

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-179/2013

**RECURRENTE: CIUDADANOS
HONESTOS INTERESADOS EN
LAS PERSONAS, ASOCIACIÓN
CIVIL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-179/2013**, promovido por la asociación civil denominada **Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG264/2013**, emitida el veintiséis de septiembre de dos mil trece, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-179/2013

1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veinte de junio de dos mil trece, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, en el Estado de Durango, presentó denuncia en contra de diversas personas morales, entre ellas la ahora recurrente porque, en su concepto, la transmisión de un promocional en diversas estaciones de radio podría constituir infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la normativa electoral de la citada entidad federativa.

2. Radicación y reserva. La Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, radicó la denuncia precisada en el apartado 1 (uno) que antecede, en el expediente administrativo identificado con la clave IEPC/PES-002/2013.

Asimismo, determinó reservar la admisión o desechamiento de la denuncia y los emplazamientos a los denunciados, hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de constatar los hechos materia de la inconformidad.

3. Admisión de queja y medidas cautelares. El primero de julio de dos mil trece, la Secretaria Ejecutiva en su carácter de Secretaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acordó admitir la queja y remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias de la citada autoridad administrativa electoral local, la propuesta de la

comisión sustanciadora, sobre la solicitud de *medidas cautelares* hecha por el partido político denunciante.

4. Procedencia de la medida precautoria. El dos de julio de dos mil trece, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, determinó lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Lic. Jesús Gámez Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en relación con la difusión de los promocionales de la Radiodifusora *Radiatorama, Radiorama de la Laguna y la Asociación Civil "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas"*, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de Secretario del Consejo Estatal de dicho organismo público autónomo, gire la presente resolución a la Vocalía del Instituto Federal Electoral, Delegación Durango, de la presente solicitud.

...

5. Remisión de denuncia al Instituto Federal Electoral.

El tres de julio de dos mil trece, mediante oficio IEPC/SE/13/612, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió a la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, el escrito de denuncia presentado por el representante del partido político denunciante.

6. Remisión de denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. El cuatro de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.S. 160/2013, suscrito por la mencionada Vocal Secretaria, por el cual envió el curso precisado en el párrafo inmediato que antecede.

7. Radicación y reserva. El cuatro de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, radicó la denuncia en el expediente SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013.

Asimismo, determinó reservar la admisión o desechamiento de la denuncia y los emplazamientos a los sujetos denunciados, hasta en tanto concluyera la indagatoria preliminar que se llevaría a cabo con el propósito de constatar los hechos materia de la denuncia.

8. Admisión de queja y medidas cautelares. El cuatro de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó admitir la queja y remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias de la citada autoridad administrativa electoral federal, sobre la solicitud de *medidas cautelares* hecha por el partido político denunciante a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

9. Improcedencia de la medida cautelar. El cinco de julio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político

denunciante en razón de que el promocional objeto de denuncia ya no se estaba transmitiendo.

10. Acuerdo de emplazamiento y audiencia de ley. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo mencionado, ordenó emplazar a las partes al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se declaró cerrada la instrucción.

II. Acto impugnado. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG264/2013, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013.

La parte considerativa y puntos resolutive correspondientes de la citada resolución, en la parte que interesa, son al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356; numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén

SUP-RAP-179/2013

que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el C. Casio Carlos Narváez Lidolf, señala en su escrito de contestación al emplazamiento, que el presente asunto no es competencia del Instituto Federal Electoral, en razón de que el propio denunciante señala que el audio denunciado es apócrifo al estar editado y descontextualizar lo señalado por el otra candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, el C. José Miguel Campillo Carrete, en relación con una plática que en su momento realizó dicho candidato fuera de un periodo electoral, por lo que de llegarse a demostrar que dicho material es apócrifo implicaría que no se trataría de una violación a la materia electoral.

Al respecto, debe señalarse que esta autoridad considera que con independencia del momento en que se hubiera realizado la plática o comentarios que se muestran en el audio, lo cierto es que el mismo fue difundido dentro de una etapa de campaña electorales en el Proceso Electoral del estado de Durango, específicamente el día dieciocho de junio de dos mil trece, lo cual debe relacionarse con el hecho de que al Instituto Federal Electoral le corresponde en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de los tiempos en radio y televisión, por lo que es el encargado de distribuir los tiempos de los partidos políticos a nivel nacional como en las entidades federativas, incluso en aquellas que se encuentran dentro de un Proceso Electoral, siendo que en el caso que nos ocupa, el quejoso aduce que el material denunciado implica una contratación de propaganda electoral de tiempos en radio, no ordenados por el Instituto Federal Electoral, con la intención de influir en dicho Proceso Electoral, lo que implicaría en caso de actualizarse la conducta denunciada, una violación a nuestra Carta Magna, en particular lo señalado en el mencionado artículo en su Base III, Apartado A, inciso g) del artículo en comento, por lo cual contrario a lo que señala el denunciado, en

el Apartado D del artículo en comento, se establece que el Instituto Federal Electoral es competente respecto de las controversias que se susciten por violaciones relativas a la difusión de cualquier tipo de propaganda transmitida en radio y televisión, con intención de influir en las preferencias electorales, incluso así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la clave de jurisprudencia 23/2009 que señala textualmente lo siguiente:

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-

De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema.

En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca

SUP-RAP-179/2013

Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—

Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral, considera que no le asiste la razón al quejoso respecto a su argumento de incompetencia en el presente asunto.

TERCERO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Como cuestión previa, esta autoridad estima pertinente señalar, que si bien el Secretario Ejecutivo de este Instituto ordenó emplazar al C. Víctor García Herrera, cabe destacar que una vez que el personal de la Dirección de Quejas, se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto, debe señalarse que no encontró a dicha persona, en razón de que se trataba de un domicilio en el que se informó que no residía, motivo por el cual se levantó la razón correspondiente haciendo constar lo anteriormente señalado, respecto a la imposibilidad de practicar la notificación correspondiente, lo que implica que el emplazamiento no se perfeccionó en los términos señalados por la ley electoral.

Por lo anterior, es que ésta autoridad considera que para no dejar a dicho sujeto en estado de indefensión y garantizarle las reglas del debido proceso, lo procedente es iniciar oficiosamente un Procedimiento Especial Sancionador en razón de que en el presente procedimiento no ha sido esclarecido su grado de participación en los hechos denunciados.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, la decisión de la presente no le puede resultar vinculante, por lo tanto, no será objeto de pronunciamiento la responsabilidad del C. Víctor García Herrera, para efecto de que se inicie un nuevo procedimiento que determine su responsabilidad en la posible contratación de promocionales no ordenados por el Instituto con intenciones de influir en las preferencias electorales, lo cual en caso de actualizarse, infringiría las mismas disposiciones por las que se emplazó a

los CC. Lorena Pérez Díaz y Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, así como la persona moral denominada "Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C."

Por lo antes expuesto, se considera necesario iniciar de manera oficiosa un Procedimiento Especial Sancionador, a fin de determinar su probable responsabilidad, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Cabe aclarar que también se intentó localizar el domicilio del C. Víctor García Hernández, quien era señalado como la persona que contrató los promocionales según lo señalado por el quejoso, por lo que se solicitó el apoyo de la Dirección de lo Contencioso para su localización, sin embargo, fueron localizados varios registros en el estado de Durango, por lo que el inicio oficioso del Procedimiento Especial Sancionador, podría abarcar a dicho sujeto, derivado de las investigaciones que se realicen en su oportunidad.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por el representante legal de las emisoras, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos que motivaron la denuncia por parte del quejoso, las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

1. Hechos denunciados. En este sentido, en el presente apartado resulta preciso señalar que el C. Jesús Regulo Gámez Dávila, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en su escrito de queja presentado ante dicha autoridad hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, aproximadamente a las diez horas (10:00) AM se transmitió en radio un spot, el cual está editado y se usa la voz del C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la entonces coalición "Alianza para seguir Creciendo" de la cual forma parte su representada, mismo que en cuanto a su forma y contenido da un impacto negativo al electorado y a los radioescuchas.
- Que dicho promocional salió al aire en la cadena de radio denominada "Radiorama", "Radiorama de la Laguna" en las estaciones de la "Ke Buena", XEDN 600 AM y la "Ke Buena" XHDN 101.1 FM, en forma repetitiva en ambas estaciones con cinco spots por cada hora durante veinticuatro horas y siete días a la semana, cuyo contenido es el siguiente:

"JOSE CAMPILLO SE MUESTRA INGRATO CON CARLOS HERRERA. Y APOYOS QUE ME HA DADO DON CARLOS EN ESTA CAMPAÑA. ¿ERA NECESARIO LO NECESITABAS? NO, NO ERA

NECESARIO PERO SI, CREO QUE DEBERÍA DE TENER LA ATENCIÓN CON DON CARLOS. DESPUÉS DE PEDIR A GRITOS REUNIRSE CON EL EMPRESARIO GOMEZ PALATINO, LO NIEGA, LO MINIMIZA Y LE PAGA CON SU INDIFERENCIA. ¡QUE INGRATO! CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR”

- Que la persona que contrató la transmisión del spot materia de inconformidad fue la persona moral denominada “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.”, por conducto del señor Víctor García Hernández.
- Que el spot denunciado modifica el orden y sentido de las palabras grabadas en la voz del C. José Miguel Campillo Carrete, para formar frases y editar una grabación apócrifa distorsionando las declaraciones del citado candidato en su propio perjuicio, incluyendo en la parte final del spot un mensaje subliminal en contra de su representado.
- Que la difusión del spot denunciado, deja en desventaja a su representada al no respetarse los tiempos de radio y televisión que deben ser repartidos a los partidos políticos.
- Que dichos promocionales se han transmitido a partir del dieciocho de junio de dos mil trece y hasta la fecha de presentación de su queja (veinte de junio de dos mil trece), por lo que queda acreditada la infracción de cadena radiodifusora, Radiorama y Radiorama de la Laguna y sus estaciones la “Ke buena” de AM y la “Ke Buena” de FM y por la Asociación Civil “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.”; una por haber vendido y transmitido y la otra por haber contratado tiempo en radio con fines electorales, lo que violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su homóloga para el estado de Durango y la ley electoral local.
- Que la autoridad facultada para sancionar las violaciones a la normativa electoral es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, pero como la infracción es en radio, la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral, colabora con la autoridad local para ordenar la suspensión de la transmisión de la propaganda, actuando en un contexto de colaboración administrativa en respeto de sus ámbitos competenciales.
- Que solicita se otorguen las medidas cautelares para el retiro del promocional denunciado, instruyendo a los denunciados se abstengan en lo sucesivo de vender, sacar al aire y contratar tiempos en radio y televisión.

Asimismo, del escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral al momento de comparecer a la audiencia celebrada en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se observa que manifestó lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes, los escritos presentados por el mismo.
- Que se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos a partir de los cuales, se puede concluir la autoría en la comisión de la infracción denunciada.
- Que puede aseverarse que cada uno de los elementos constitutivos de la conducta que se reprocha se encuentran perfectamente acreditados; así como la responsabilidad de las personas físicas y morales a las que se atribuye su participación.
- Que en relación a los medios de prueba, éstas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.
- Que se deben establecer las responsabilidades correspondientes declarando el presente procedimiento sancionador como fundado.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes denunciadas hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

Contestación al emplazamiento formulado a la C. Lorena Pérez Díaz:

- Que es representante legal de la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las demás Personas A.C."
- Que no realizó la contratación ni solicitó la difusión del promocional denunciado en lo personal, ni como representante legal de "Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C."
- Que no basta que se emita un recibo con el nombre de la suscrita para que se tenga por contratado el promocional en cuestión.
- Que para realizar cualquier contratación, es necesario que se plasme la firma del contratante, lo cual en la especie no acontece.

Contestación al emplazamiento por parte de la C. Lorena Pérez Díaz, en representación legal de la persona moral denominada "Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C."

- Que su representada no ordenó ni contrató la transmisión del promocional descrito a que se refiere la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, lo cual niega lisa y llanamente.
- Que no existe ningún contrato firmado por su representada ni se acredita que se haya formulado alguna orden o solicitud.

SUP-RAP-179/2013

- Que no es suficiente la expedición de un recibo con el nombre de su representada y apoderado legal de la misma, para tener por acreditada la contratación.
- Que no guarda ninguna relación con el C. Víctor García Herrera, ni conoce al mismo.
- Que la C. Lorena Pérez Díaz, es representante legal de dicha persona moral, en los términos de la escritura que acompaña a su escrito.

Contestación al emplazamiento por el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez.

- Que no realizó la contratación ni solicitó la difusión del promocional denunciado.
- Que no guarda ninguna relación con la persona moral denominada 'Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.'
- Que recibió la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), que devolvió el C. Mauricio Bernal Gutiérrez, en su calidad de mensajero del Sr. Víctor García.
- Que sólo fue a recoger esa cantidad bajo una orden, cuyo acto en sí mismo no constituye ninguna infracción a la ley electoral.
- Que no es empleado o representante de la asociación anteriormente citada.
- Que ya no es empleado del Sr. Víctor García, y desconoce el actual domicilio de sus oficinas o de su domicilio particular.
- Que es insuficiente el hecho de que se emita un recibo con el nombre del suscrito, para acreditar que se contrató publicidad o servicios de difusión □ Que para lo anterior, es necesario que se plasme la firma del contrato con ese objeto, lo que no se acredita en el presente caso.
- Que no tiene facultades de representación para actuar en nombre de la Asociación Civil denominada 'Ciudadanos honestos interesados en las personas' ni tiene relación con ellos.

Al respecto, se debe hacer la precisión de que la C. Lorena Pérez Díaz, Alejandro Sinhue Zamudio Chávez y la representante legal de la persona moral denominada "Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.". objetaron el recibo de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, por medio del cual se hizo la devolución de la cantidad \$60.000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) por parte del C. Mauricio Bernal Gutiérrez de Radiorama Laguna, mediante escrito dirigido a los CC. Víctor García Herrera/Lorena Pérez Díaz, así como a la persona moral denominada "Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.", al señalar que con el mismo no se acredita que hayan contratado la difusión del promocional que se denuncia, sin embargo dicho argumento formara parte del estudio de fondo de la presente Resolución máxime que el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, reconoce haber recibido la cantidad anteriormente mencionada en base a dicho recibo,

motivo por el cual resulta inatendible la objeción de documentos que se realiza para ser valorado en el momento procesal oportuno.

Contestación al emplazamiento por el C. Casio Carlos Narváez Lidolf, en su carácter de apoderado de las concesionarias XETJ, S.A., de la estación radiodifusora XETJ-AM y XHTJ-FM, llamada combo; Difusora del Norte, S.A., de la estación radiodifusora XEDN-AM Y XHDN-FM; Emisoras de Torreón S.A. de la estación radiodifusora XEVK-AM Y XHVK-FM, llamada combo.

- Que el auto de fecha doce de septiembre de dos mil trece, es inconstitucional, ya que en el apartado Tercero, se alude que el que suscribe cumple el desahogo de información, y que como consecuencia de lo anterior, en el antecedente cuatro de dicho proveído la autoridad determinó reservar lo conducente respecto del emplazamiento sin haber realizado un análisis previo de su contestación al requerimiento, por lo que considera que la investigación no se concluyó.
- Que en términos de lo anterior el auto de fecha doce de septiembre de dos mil trece, no se encuentra fundado ni motivado ya que se desconocen los efectos de su respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece.
- Que lo anterior constituye una violación a la garantía de debido proceso legal y por ende se vulneran los derechos humanos de su poderdante.
- Que primeramente se ordena requerir información a la concesionaria, sin correrle traslado con dicho requerimiento, para que conozca quien denuncia a la concesionaria.
- Que lo que está prohibido es pre-constituir pruebas, ya que estas son elaboradas unilateralmente y en secreto este vicio trae como consecuencia que no se pueda emplazar a las concesionarias que representa.

**EXCEPCIONES
SINE ACTIONE AGIS**

Manifiesta el apoderado de las concesionarias anteriormente citadas, que el denunciante en su escrito de queja se duele de que en el promocional se usa la voz del otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, José Miguel Campillo Carrete, por lo que concluye que se trata de una plática, en el sentido amplio, lo que se encuentra alejado de una circunstancia en materia electoral, ya que los hechos mencionados no se produjeron en el momento de una campaña electoral.

Que en términos de lo anterior el promocional denunciado tiene un contenido apócrifo, que debió haber investigado la autoridad electoral antes de emplazar a su representada, por lo que al ser apócrifo no puede tener consecuencias electorales y por ende esta autoridad resulta incompetente para determinar su eficacia en un procedimiento electoral.

SUP-RAP-179/2013

Al respecto, debe señalarse que la excepción de incompetencia, ya fue determinado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución, por lo que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Por otra parte, hace valer la excepción "*Sine Actione Agis*", la cual en la doctrina consiste en una negación de los hechos y del derecho invocado por el actor, misma que radica en invertir la carga de la prueba hacia el promovente, que es quien está afirmando y consecuentemente obligado a probar.

En esta tesitura, debe decirse que no obstante haber opuesto la excepción de referencia, el sujeto denunciado lo pretende hacer en cuanto a que el contenido del promocional denunciado es apócrifo, esclareciendo que del contenido del mismo se aprecia que hay partes de una charla que tuvo el C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal en Gómez Palacio Durango, lo que no constituye ningún acto de campaña electoral, lo cual en consideración de esta autoridad electoral, no resulta aplicable ni operante en el caso a estudio, por las siguientes consideraciones:

En principio, porque la misma se dirige simplemente a negar la competencia de esta autoridad al considerar que el promocional denunciado fue corroborado en cuanto a la autenticidad de su contenido, sin embargo del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa se encuentra acreditado que el quejoso posee legitimación para interponer la queja de mérito, misma que ofreció y exhibió las pruebas que a su juicio acreditan la conducta denunciada; las cuales permitieron a esta autoridad desplegar sus facultades de investigación de conformidad con lo señalado en la tesis de jurisprudencia número **XX/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad.

Derivado de lo anterior, si bien, la autoridad de conocimiento puede allegarse de mayores elementos probatorios a los aportados por el incoante, cierto es que de manera previa tuvo por acreditada la difusión del promocional materia de la queja

en las emisoras que representa el promovente, por lo que esta autoridad, posteriormente, realizó diversas diligencias a fin de dilucidar si se cometió una infracción en materia electoral. Por lo tanto, lo cierto es que se acreditó la existencia del material denunciado, lo cual podría actualizar lo dispuesto en lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo antes señalado, esta autoridad considera inatendible la excepción hecha valer por el denunciado.

LA DERIVADA DE LA VIOLACIÓN DE GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO. Consistente en que el denunciado, considera que esta autoridad solicitó información del spot a sus representadas sin precisar en el requerimiento los hechos de la denuncia ni que el promocional denunciado se relaciona con lo apócrifo del spot, por lo que no se concluyeron las investigaciones ya que de haberse acreditado lo apócrifo del promocional denunciado, no se hubiera determinado emplazar a sus representadas, y que como consecuencia de lo anterior, en el antecedente cuatro de dicho proveído, la autoridad determinó reservar lo conducente respecto del emplazamiento sin haber realizado un análisis previo al emplazamiento formulado por esta autoridad, por lo que en términos de lo anterior, el auto de fecha doce de septiembre de dos mil trece no se encuentra fundado ni motivado, ya que se desconocen los efectos de su respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Al efecto, esta autoridad no violenta la garantía de debido proceso a que hace referencia el apoderado de las concesionarias emplazadas, lo anterior, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se acreditó la difusión del promocional denunciado en las emisoras concesionadas a las personas morales que representa, motivo por el cual se emplazó al presente procedimiento a las personas morales **XETJ, S.A, Difusora del Norte, S.A., y Emisoras de Torreón S.A.**, circunstancia que se encuentra acreditado en autos, con el monitoreo que realizó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en un primer momento y posteriormente, con el reconocimiento que el apoderado de las citadas concesionarias realiza en sus escritos presentados en respuesta a los requerimiento de información formulados por esta autoridad, en los que reconoce la transmisión del spot denunciado, por otro lado, esta autoridad con la finalidad de no entorpecer las diligencias de investigación, no está obligada a correr traslado de las constancias del expediente en las diligencias de investigación que ordena, ya que de lo contrario, no se cumpliría el extremo de obtener la información necesaria y precisa para el correcto

SUP-RAP-179/2013

desarrollo de la investigación, por lo que resulta inatendible la excepción en que se actúa.

Por otro lado, el auto de fecha doce de septiembre de dos mil trece, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que acordó recibir su escrito de fecha cuatro de septiembre y al considerarse que se encuentra acreditada la difusión del promocional denunciado, materia del presente procedimiento, es que se determinó emplazar a las concesionarias que representa, por lo que resulta inatendible la excepción que se hace valer.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A). Si los CC. Lorena Pérez Díaz, Alejandro Sinhue Zamudio Chávez y la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C." conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, numeral 4, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación de espacios en radio para la difusión de un promocional que hace referencias negativas al otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la coalición "Alianza para seguir Creciendo", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense el cual fue transmitido el día dieciocho de junio de dos mil trece.

B). Si las personas morales denominadas "**Difusoras del Norte, S.A.**", concesionaria de las emisoras XEDN AM y XHDN FM; "**X.E.T.J, S.A.**", concesionaria de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM; y "**Emisoras de Torreón S.A.**", concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM, conculcaron lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta venta de tiempo aire en radio para la difusión de un promocional o la difusión pagada o gratuita de un promocional donde se hace alusión al otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, el C. José Miguel Campillo Carrete, postulado por la coalición "Alianza para seguir Creciendo", el cual fue transmitido el día dieciocho de junio de dos mil trece.

SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y Resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de

los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En razón de lo anterior, lo procedente es analizar el acervo probatorio que obra en las constancias del expediente de mérito.

1) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Pruebas Técnicas

a) Un disco compacto que contiene un archivo de nombre "Spot Radio que buena 101.1 fm.MP3", el cual contiene el testigo de audio del promocional denunciado, cuya duración es de aproximadamente un minuto con diez segundos, spot que se describe a continuación:

"JOSE CAMPILLO SE MUESTRA INGRATO CON CARLOS HERRERA. Y APOYOS QUE ME HA DADO DON CARLOS EN ESTA CAMPAÑA. ¿ERA NECESARIO LO NECESITABAS? NO, NO ERA NECESARIO PERO SI, CREO QUE DEBERÍA DE TENER LA ATENCIÓN CON DON CARLOS. DESPUÉS DE PEDIR A GRITOS REUNIRSE CON EL EMPRESARIO GOMEZ PALATINO, LO NIEGA, LO MINIMIZA Y LE PAGA CON SU INDIFERENCIA. ¡QUE INGRATO! CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR"

Al respecto, la prueba consistente en un disco compacto, dada su propia y especial naturaleza, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones

SUP-RAP-179/2013

que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De esta manera, del elemento probatorio ofrecido por el quejoso, se obtienen los siguientes **indicios**:

- Que el promocional denunciado contiene los siguientes elementos:
 - ✓ Que se hace referencia a José Miguel Campillo Carrete, entonces candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la entonces coalición “Alianza para seguir creciendo”.
 - ✓ Que se escucha la voz de José Campillo, haciéndolo ver como una persona desagradecida con Carlos Herrera Araluce, ex alcalde de Gómez Palacio, Durango.
 - ✓ Que se hace uso de la voz de José Campillo, en la frase “y apoyos que me ha dado Don Carlos en esta campaña”
 - ✓ Que contiene un mensaje final en donde se le pide al radioescucha no caer en el error haciendo referencia al entonces candidato José Campillo.
 - ✓ **Que se escucha que es patrocinado por “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas”.**

2) PRUEBAS CONTENIDAS EN LAS ACTUACIONES REMITIDAS A ESTA AUTORIDAD POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO PERTENECIENTES AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/PES-002/2013.

Documentales Públicas

a) Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, levantada por el C. Carlos Alberto Ávila Rodríguez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Gómez Palacio, Durango, siendo las doce horas del día 24 de Junio de dos mil trece, en vista del Acuerdo emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en fecha 22 de Junio del presente año, se procede a dar fe de la prueba técnica consistente en las grabaciones que aporta el denunciante por medio magnético, dando fe de lo siguiente.-----

Al momento de abrir el CD que presenta el denunciante, me percaté de que se encuentra únicamente un archivo en formato Mp3, el cual lleva

por nombre 'Spot Radio que buena', el cual al momento de abrir el archivo, doy fe de que tiene una duración de un minuto y diez segundos, y en el cual se escucha una primera voz de una persona del sexo masculino la cual se escucha que dice lo siguiente:

'José Campillo se muestra ingrato con Carlos Herrera'.

En continuidad se escucha una segunda voz de una persona del sexo masculino, la cual se escucha que dice lo siguiente:

'Y apoyos que me ha dado don Carlos en esta, en esta campaña'.

Continuando con la reproducción del audio se escucha una tercera voz, de al parecer una persona del sexo femenino, la cual se escucha que dice lo siguiente:

'¿Era necesario? ¿Lo necesitaba?'

Entendiéndose que dichas palabras las expresa a manera de cuestionamiento, acto continuo se escucha de nueva cuenta la segunda voz, la cual se escucha que dice lo siguiente:

'No no era necesario, pero si, si creo que debería de tener la atención con don Carlos'.

A continuación se escucha de nueva cuenta la primera voz, la cual se escucha que dice lo siguiente:

'Después de pedir a gritos reunirse con el empresario Gómez-palatino, lo niega, lo minimiza y le paga con su indiferencia, que ingrato, Ciudadanos Honestos interesados en las personas.

Terminando de escucharse a los veintidós segundos, y escuchándose a los cuarenta y ocho minutos de reproducción de nueva cuenta la primera voz, la cual se escucha que dice lo siguiente:

'Campillo no necesita de nadie, campillo no necesita de nadie, no caigas en el error, campillo no necesita de nadie, no caigas en el error, campillo no necesita de nadie no caigas en el error'.

Siendo todo lo que se escucha en el audio, siendo todo lo que hay que dar fe, terminando de realizar la presente acta a las doce horas y veinte minutos, firmando el C. Licenciado Carlos Alberto Ávila Rodríguez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, quien actúa y da fe.

[...]

b) Consistente en el "Acuerdo de la comisión de quejas del Instituto Electoral y de participación ciudadana del estado de Durango, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio Durango, el veinte de Junio de dos mil trece, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IEPC/PES-002-2013”, mismo que en el capítulo de **ANTECEDENTES**, en su punto **III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**” hace referencia al acta certificada a través de la cual se verificó la página web: <http://pautas.ife.org.mx> para certificar el promocional denunciado, acta cuyo contenido se transcribe a continuación:

[...]

ACTA CIRCUNSTANCIADA

“Durango, Durango, el primer día del mes de julio del año dos mil trece.-----

En virtud del escrito de denuncia presentado por el Lic. Jesús Régulo Gámez Dávila, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual señala a la Cadena de Radio ‘Radorama’ ‘Radorama Laguna’, sus estaciones de radio en AM (amplitud modulada) y en FM (frecuencia modulada), identificadas como ‘La Ke Buena’, XEDN en el 600 de AM y ‘La Ke Buena’,XHDM en el 101.1 de FMF y de la Asociación Civil ‘Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas’, por la comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral para el estado de

Durango, y viendo el escrito de referencia en su apartado de PRUEBAS, se habilita al Lic. Roberto Aguilar Durán, Secretario Proyectista de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice la certificación a la página web <http://pautas.ife.org.mx>, misma que al tener contiene lo siguiente: Al ingresar a la página web <http://pautas.ife.org.mx>, se despliega en la pantalla una página que se titula ‘Pautas para medios de comunicación’, la cual refiere se parte del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (IFE), observándose más abajo otro subtítulo de nombre ‘Promocionales de Partidos Políticos a partir del 01 de julio de 2013’, dividido en dos partes, uno para Televisión y otro para Radio, desglosándose por Partido Político, Versión, Folio, Formato y Calidad, con fecha de actualización hasta el 26 de junio de 2013, descargando un link que dice: ‘Para descargar los materiales del primer semestre del 2013 dar click aquí’, desplegándose en la pantalla una página cuyo título dice; ‘Histórico de Materiales y órdenes de Transmisión’, bajando hasta el link que dice:

‘Procesos Electorales Locales 2013, posteriormente Primer Semestre 2013 y después materiales periodo ordinario’ desplegándose nuevamente una página cuyo contenido aduce a ‘Promocionales de Partidos Políticos a partir del 01 de Enero de 2013’, dividido en dos apartados, uno para Televisión y otro para Radio, desglosándose por Partido Político, Versión, Folio, Formato y Calidad, no apreciando en ningún lado de dicha página y su contenido, lo referente a contrataciones y publicaciones de spots por parte de personas físicas, personas morales, asociaciones civiles, etc. Concluyendo la presente siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos del día la inicio indicado. Dando fe de todo lo actuado la Secretaria del CONSEJO Estatal y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Lic. Zitlali Arreola del Río.”

[...]

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos en los incisos **a)** y **b)** tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, al haber sido emitidas por parte de funcionarios públicos en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el numeral 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que en ellos se consigna.

Documentales de las que se obtiene la siguiente información:

- Que el disco compacto aportado por el denunciante contiene un archivo con el nombre “Spot radio que buena 101.1 fm.mp3”, con una duración de un minuto con diez segundos, aproximadamente.
- Que el contenido de dicho promocional, es el mismo que fue analizado en el punto anterior.
- Que el spot denunciado no fue localizado dentro de la página de internet correspondiente a las pautas del Instituto Federal Electoral.

3) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, realizó diversas diligencias de investigación de las cuales obtuvo las siguientes:

Documentales Públicas consistente en:

- a)** Oficio identificado con la clave DEPPP/1574/2013, de fecha cinco de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través

SUP-RAP-179/2013

de cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/2811/2013, en los siguientes términos:

(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento número SCG/2811/2013, dictado dentro del expediente SCG/PE/JL/DGO/49/2013, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcione, la siguiente información:

“I) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado al día de hoy, la transmisión del promocional radial que se describe a continuación, en las emisoras de radio identificadas con las siglas XEDN-AM, 600 y XHDN-FM 101.1 del estado de Durango y, en su caso, en las emisoras cuya señal se capta en el estado de Durango:

“JOSE CAMPILLO SE MUESTRA INGRATO CON CARLOS HERRERA Y APOYOS QUE ME HA DADO DON CARLOS EN ESTA CAMPAÑA. ¿ERA NECESARIO LO NECESITABAS? NO, NO ERA NECESARIO PERO SI, CREO QUE DEBERÍA DE TENER LA ATENCIÓN CON DON CARLOS, DESPUÉS DE PEDIR A GRITOS REUNIRSE CON EL EMPRESARIO GOMEZ PALATINO, LO NIEGA, LO MINIMIZA Y LE PAGA CON SU INDIFERENCIA. ¡QUE INGRATO! CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR.”

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue

transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando el testigo de grabación del promocional referido”

*Ahora bien me permito informarle, que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) a partir de la generación de la huella acústica respectiva al cinco de julio del presente año, con corte a las 16:00 horas, **no registraron detecciones** relacionadas con la difusión del promocional denunciado.*

(...)”

b) Oficio identificado con la clave DEPPP/1807/2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/2931/2013, en los siguientes términos:

“Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento número SCG/2931/2013, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

“III) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado a partir del dieciocho de junio al cinco de julio de la presente anualidad, la transmisión del promocional que se describe en el punto 1 del presente Acuerdo, en especial en las emisoras de radio identificadas con las siglas XEDN-AM, 900 y XHDN- FM 101.1 del estado de Puebla; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue

SUP-RAP-179/2013

transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando el testigo de grabación del promocional referido”

En ese sentido, respecto al inciso a) de su requerimiento, y una vez concluido el proceso de Backlog, me permito enviar el reporte de detecciones del material no pautado identificado con el folio RA02200-13, correspondiente al periodo del dieciocho de junio al cinco de julio de dos mil trece, con los siguientes resultados por fecha y emisora, mismas que fueron validadas en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM).

Reporte de detecciones por fecha, emisora y material

ESTADO	FECHA INICIO	EMISORA	TESTIGO DGO JOSE CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS RA02200-13
DURANGO	18/06/2013	XEDN-AM-600	1
		XETJ-AM-570	3
		XEVK-AM-1010	6
Total general			10

En relación con lo anterior, cabe señalar, que la emisora XEDN-AM 600 se monitorea en el CEVEM-33 de Gómez Palacio, y forma parte del grupo de emisoras que se encuentran actualmente en proceso de migración de la banda AM a la frecuencia FM, establecido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL). Ahora bien, no obstante que dicha emisora se encuentra transmitiendo por la frecuencia de FM, XHDN-FM 101.1, Y dado que la citada Comisión aún no ha notificado a este Instituto el cambio de frecuencia, actualmente dicha emisora no es monitoreada por esta Autoridad.

Por otro lado, respecto a los incisos **b) y d)** de su requerimiento, adjunto al presente en disco compacto el informe en el que se detalla los días y horas en que fue transmitido el promocional referido, así como el número de impactos, además del testigo de grabación respectivo.

Por último, y en atención a lo solicitado en el inciso c) de su requerimiento, en el siguiente cuadro se señalan los datos correspondientes:

EMISORA	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
XEDN-AM-600 (XHDN-FM-101.1)	Difusoras del Norte, S.A.	Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf	[...]
XETJ-AM-570	X.E.T.J., S.A.	Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf	[...]
XEVK-AM-1010	Emisoras de Torreón, S.A.	Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf	[...]

Es de referir, que al citado oficio se anexó un disco compacto que contiene dos archivos, uno que contiene el spot denunciado identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como RA02200-13 y otro que contiene el informe de monitoreo, en el que se especifican los días y horas en que fue transmitido el promocional en cuestión, el número de impactos y estaciones de radio en que se difundió, mismo que se muestra de forma gráfica a continuación:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

CENACOM

OFICINAS CENTRALES

Corte del: 11/06/2013 al 05/07/2013 Fecha de emisión: 12/08/2013 17:13Hrs.

No.	ESTADO	NOMBRE CÉVEN	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	DURANGO	35-60102 PALACIO	RA02210-13	TESTIGO DGO JOSE CARILLO CHEN-404005 MONISTOS	DEFP	ABE	12/06/2013	09:45:47	30 s4s
2	DURANGO	35-60102 PALACIO	RA02210-13	TESTIGO DGO JOSE CARILLO CHEN-404005 MONISTOS	DEFP	ABE	12/06/2013	09:51:22	30 s4s
3	DURANGO	35-60102 PALACIO	RA02210-13	TESTIGO DGO JOSE CARILLO CHEN-404005 MONISTOS	DEFP	ABE	12/06/2013	10:23:46	30 s4s
4	DURANGO	35-60102 PALACIO	RA02210-13	TESTIGO DGO JOSE CARILLO CHEN-404005 MONISTOS	DEFP	ABE	12/06/2013	10:25:25	30 s4s
5	DURANGO	35-60102 PALACIO	RA02210-13	TESTIGO DGO JOSE CARILLO CHEN-404005 MONISTOS	DEFP	ABE	12/06/2013	10:27:51	30 s4s
6	DURANGO	35-60102 PALACIO	RA02210-13	TESTIGO DGO JOSE CARILLO CHEN-404005 MONISTOS	DEFP	ABE	12/06/2013	10:48:36	30 s4s
7	DURANGO	35-60102 PALACIO	RA02210-13	TESTIGO DGO JOSE CARILLO CHEN-404005 MONISTOS	DEFP	ABE	12/06/2013	11:02:36	30 s4s
8	DURANGO	35-60102 PALACIO	RA02210-13	TESTIGO DGO JOSE CARILLO CHEN-404005 MONISTOS	DEFP	ABE	12/06/2013	12:02:20	30 s4s
9	DURANGO	35-60102 PALACIO	RA02210-13	TESTIGO DGO JOSE CARILLO CHEN-404005 MONISTOS	DEFP	ABE	12/06/2013	13:03:50	30 s4s
10	DURANGO	35-60102 PALACIO	RA02210-13	TESTIGO DGO JOSE CARILLO CHEN-404005 MONISTOS	DEFP	ABE	12/06/2013	14:04:55	30 s4s

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos en los incisos a) y b) tienen el carácter de **documentales públicas** cuyo valor probatorio es pleno, al haber sido emitidas por parte de funcionarios públicos en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el numeral 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que en ellos se consigna.

Asimismo, respecto de los monitoreos efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el mismo se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludidos en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-RAP-179/2013

Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que no se registraron detecciones relacionadas con la difusión del promocional denunciado a partir de la generación de la huella acústica respectiva al cinco de julio de dos mil trece, con corte a las 16:00 horas.
- Que una vez concluido el proceso de Backlog se remitió el reporte del material no pautado, el cual fue identificado con el folio RA02200-13 correspondiente al periodo del dieciocho de junio al cinco de julio de dos mil trece, con los siguientes resultados por fecha y emisora.

ESTADO	FECHA INICIO	EMISORA	TESTIGO DGO JOSÉ CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS
			RA02200-13
DURANGO	18/06/2013	XEDN-AM-600	1
		XETJ-AM-570	3
		XEVK-AM-1010	6
Total general			10

- Que dicho promocional no fue pautado por ningún partido político como partes de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- Que la emisora XHDN-AM 600 se encuentra actualmente en proceso de migración de la banda AM a la frecuencia FM, establecido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel).
- Que en razón de que dicha emisora se encuentra transmitiendo por la frecuencia de FM, XHDN-FM 101.1 y que la COFETEL no ha notificado al Instituto Federal Electoral el cambio de frecuencia, dicha emisora no es monitoreada por esta autoridad.

Documentales Privadas consistente en:

a) Escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, signado por el C. Casio Carlos Narvárez Lidolf, en su carácter de apoderado de la Concesionaria “Difusoras del Norte S.A.”, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDN-AM y XHDN-FM, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que formulado por esta autoridad y manifestó lo siguiente:

“[...]”

Mediante el oficio que al rubro se indica, se requiere a mi poderdante que en el término de cuarenta y ocho horas informe lo siguiente:

*I.- Requierase al Representante legal de la Asociación Civil denominada **“Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas.”** que en el término de cuarenta y ocho horas informe lo siguiente: a) si usted o su representada contrataron o*

adquirieron con alguna concesionaria o emisora la transmisión de un promocional en radio, cuyo contenido es el siguiente: **“JOSE CAMPILLO SE MUESTRA INGRATO CON CARLOS HERRERA. Y APOYOS QUE ME HA DADO DON CARLOS EN ESTA CAMPAÑA. ¿ERA NECESARIO LO NECESITABAS? NO, NO ERA NECESARIO PERO SI, CREO QUE DEBERÍA DE TENER LA ATENCIÓN CON DON CARLOS. DESPUÉS DE PEDIR A GRITOS REUNIRSE CON EL EMPRESARIO GOMEZ PALATINO, LO NIEGA, LO MINIMIZA Y LE PAGA CON SU INDIFERENCIA. ¡QUE INGRATO! CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR”**

b) De ser afirmativa la respuesta anterior, señale el periodo, motivo y la razón por la cual contrató la transmisión del promocional anteriormente citado. Esta publicidad fue solicitada por Ciudadanos Honestos Comprometidos con las personas A.C., representada por el señor Víctor García Hernández, acompañado por el Señor Abdón Garza y la cual **no contiene ninguna disposición en contrario a los artículo 362 párrafo 8, inciso d), 365 párrafos 1, 3 Y 5, del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, ni tampoco respecto de los artículo 45 párrafo 1 y 46 párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque se afirma lo anterior, porque en el auto de 15 de julio de 2013, no se precisa la queja ni quien la interpone y porqué le perjudica el spot del que se duele, con lo cual se viola la Garantía del Debido Proceso Legal, en contra de la concesionaria.**

c) Especifique el monto de la contraprestación pactada, y las condiciones de dichos contratos: **no existe monto alguno, porque la cantidad que se había pactado el 18 de junio de 2013 para la transmisión de dicho spot fue devuelta, el propio día 18 de junio de 2013, por así convenir a los intereses de la concesionaria.**

d) Asimismo, deberá acompañar las constancias que acrediten sus manifestaciones, tales como facturas, contratos, pólizas de cheques o algún otro documento que se encuentre relacionado con el requerimiento formulado en el presente proveído. **Se**

exhibe en copia simple el documento a que se refiere el inciso que antecede.

II.- Requierase al Representante legal de la persona moral denominada "Difusoras del Norte, S.A., concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEDN Y XHDN, para que en el término de cuarenta y ocho horas informe lo siguiente:

a) Refiera si dentro de la programación que difunde su representada en las emisoras de radio, se difunde o ha sido difundido, el promocional descrito en el inciso que antecede;

Si se transmitió, por error, porque no se trataba de un comentario como se adujo, sino al escucharse de una reclamación, por lo que se suspendió de inmediato; independientemente dicho spot no se encuadra dentro de los apartados 1 al 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, merced a que no contiene ningún fin electoral

*b) De ser afirmativa, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, sirviéndose acompañar copia de las constancias....**Se transmitió a partir de las nueve cuarenta y cinco horas, del día dieciocho de junio de dos mil trece y se suspendió la transmisión a las trece horas, del día 18 de junio de 2013, ya que no se trataba de un comentario o una reclamación, pero que en uno u otro caso no se trata de propaganda electoral que viole la normatividad de dicha materia.***

El texto del spot no reúne los requisitos que exige el Código Federal Electoral, en relación a las quejas, pues no se precisa ni modo, ni tiempo ni lugar de esa presunción para que se eleve a rango de queja, pues el informe que contiene el presente escrito y que forma parte de la investigación de este Instituto Federal Electoral, es insuficiente para dar paso a que se incoe un Procedimiento Especial Sancionador, pues no se menciona de qué manera se puede afectar al quejoso que para los efectos del informe resulte inexistente, cuando conforme al artículo 14 Constitucional, no debe ser así; lo cierto de todo es que al ser transmitido el promocional no se trata de un comentario de agradecimiento, sino una reclamación entre dos personas físicas que desde luego sus diferencias no son del interés público, para que se viole una norma electoral.

Lo anterior confirma, que la supuesta queja que desconoce la concesionaria no puede contener elementos de propaganda electoral, pues el spot contiene simplemente circunstancias singulares subjetivas, que no perjudican al interés público sino a quien las hace y tienen expedito su derecho para hacerlo valer ante otro tipo de autoridades menos electorales, y el Código Electoral no admite, que con base en manifestaciones subjetivas se enderece una denuncia que dé lugar a un Procedimiento Especial Sancionador.

Por otra parte, no existe nexo causal de relación de causa efecto entre esas circunstancias subjetivas, que no son compatibles con la existencia de circunstancias electorales que envuelven una reclamación entre dos personas físicas, de suerte que no existen elementos en esta investigación para que se produzca un Procedimiento Especial Sancionador.”

[...]

Asimismo, anexó a su escrito la siguiente documentación:

b) Copia de la **Orden de Servicio C0000031**, expedida por “XHDN LA KE BUENA 101.1 FM Y” en la que se hace constar una venta de mostrador para la campaña de una asociación civil misma que contiene una bitácora de transmisión a difundirse el dieciocho de junio de dos mil trece en dicha emisora y que tendrían una duración de veinte segundos, misma que es del contenido que se muestra a continuación:

“RADIORAMA LAGUNA

PERGON S.A. DE C.V.

Blvd. Gonzalez de la Vega S/N

Col, Parque Industrial Lagunero C.P. 35070

Gomez Palacio, Durango,

Teléfono: (871)757 5126

www.radiorama.com.mx

C0000031 XHVK – TU RECUERDO 106.7 FM

Cliente: 00060 VENTAS AL MOSTRADOR

Agente: 001 DIRECTO

Agencia: 01 DIRECTA

Comercializadora: 01 PERGOM S.A. DE C.V.

Producto: ASOCIACION CIVIL

Campaña: ASOCIACION CIVIL

3 ASOCIACION CIVIL Periodo Transmisión:

18/Jun/2013 a 18/Jun/2013

ASOCIACION CIVIL Duración Spot: 20 seg Spots

pedidos: 23

Precio por Spot: \$0.0 Spots asignados: 23

Status de la pauta: Autorizada

Martes 18 de Junio, 2013 Hora Inicio: 10:00 am Hora

Término: 03:59 pm Periodos: 23 Asignados: 23

SUP-RAP-179/2013

10:00 10:16 10:45 10:45 11:01 11:15 11:45 11:45
12:00 12:00 12:15 12:46 13:00 13:15 13:15 13:45
14:01
14:16 14:45 14:45 15:00 15:16 15:45”

c) Copia del recibo dirigido a los **CC. Víctor García Herrera/Lorena Pérez Díaz Ciudadanos Honestos Comprometidos con las personas A.C.**”, cuyo contenido es el siguiente:

“Gómez Palacio Durango 18 de junio de 2013
CC. Víctor García Herrera/Lorena Perez Díaz
Ciudadanos Honestos Comprometidos con las
personas A.C.”,
Por medio de la presente se hace entrega a usted de la
cantidad de \$ 60.000.00 (son sesenta mil pesos 00/100
M.N.) correspondiente a 706 spots de 20”, distribuidos
dentro de las estaciones 40 Principales, Ke Buena, Tu
Recuerdo.
Dicha publicidad no procede para su transmisión, por
tal motivo se cancela y se le reintegra la cantidad
anteriormente mencionada.
[...]
Recibí importe de \$ 60.000.00
Zamudio Chávez Alejandro Sinhue
[...]
Atentamente
L.A. Mauricio Bernal Gutiérrez
Radiatorama Laguna”

d) Escrito de fecha dos de septiembre de dos mil trece, signado por el C. Casio Carlos Narváz Lidolf, en su carácter de apoderado de las Concesionarias Combos “Difusoras del Norte S.A.”, de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; “Emisoras de Torreón S.A.” de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y “X.E.T.J, S.A.”, de las estaciones XETJ-AM y XHTJ-FM, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“En tiempo y forma se proporciona la información solicitada a mis poderdantes por auto de 23 de agosto de 2013 y al efecto se desahoga el requerimiento de información en los siguientes términos:

a).- En relación a que se precise las emisoras en que se trasmite el promocional referido por esta autoridad electoral en la foja 2 del oficio que al rubro se indica.

*Las emisoras que transmitieron el spot de marras son **XEDN- AM Y XHDN-FM; XEVK-AM y XHVK-FM; XETJAM Y XHTJ-FM**, conocida actualmente como estación radiodifusora Combo.*

Dichas emisoras transmitieron el spot que nos ocupa el 18 de junio de 2013 en un horario de 9:45 horas a

las 13:00 horas, y fueron difundidos en el lapso de ese tiempo en las tres emisoras como se precisa en adelante.

Por cuanto hace a la XEDN-AM y XHDN-FM fueron **18 spots**, respecto de la XETJ-AM Y XHTJ-FM fueron 18 spots y por último en la XEVK-AM y XHVK-FM fueron **13 spots** destacándose que dichas emisoras son conocidas como Combos.

b).- En relación al detalle del horario en que fue transmitido el spot en las tres emisoras Combo mencionadas y el número de impactos, por el orden en que se mencionan en el párrafo que antecede las estaciones radiodifusoras tenemos que **la primera de ellas** transmitió los 18 spots a las 9:45 horas, 9:46 horas, 10:00 horas, 10:15 horas, 10:15 horas, 10:45 horas, 10:45 horas, 11:01 horas, 11:15 horas, 11:16 horas, 11:45 horas, 11:46 horas, 12:00 horas, 12:15 horas, 12:15 horas, 12:45 horas, 12:46 horas y 13:00 horas.

Respecto de **la segunda emisora** se transmitieron a las 9:45 horas, 9:45 horas, 10:00 horas, 10:00 horas, 10:15 horas, 10:46 horas, 10:46 horas, 11:00 horas, 11:15 horas, 11:15 horas, 11:45 horas, 11:45 horas, 12:00 horas, 12:15 horas, 12:16 horas, 12:45 horas y 13:00 horas.

Por último **la tercera emisora** transmitió 10:00 horas, 10:16 horas, 10:45 horas, 10:45 horas, 11:01 horas, 11:15 horas, 11:45 horas, 11:45 horas, 12:00 horas, 12:00 horas, 12:15 horas, 12:46 horas y 13:00 horas.

En obvio de repeticiones y tomando en consideración que como del oficio de información requerida que nos ocupa en la foja 2 del mismo tenemos que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó dicho promocional transmitido como ya se dijo en las emisoras Combo XETJ-AM, XHTJ-FM, XEVK-AM Y XHVK-FM, el día 18 de junio de 2013 en un horario de 9:45 horas a las 13:00 horas.

En tal virtud, y toda vez que el spot transmitido guarda una íntima relación con la solicitud de información respecto de las estaciones radiodifusoras mencionadas, en los tres renglones últimos, en el párrafo que antecede con la solicitud de información, que se requirió por ese mismo acto a la concesionaria DIFUSORAS DEL NORTE, S.A, con distintivo de llamada XEDN-AM y XHDN-FM por las razones expuestas en el diverso escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, se solicita que se tenga por ratificado el mismo, por cuanto hace a las nuevas solicitudes de las estaciones

SUP-RAP-179/2013

radiodifusoras XETJ-AM, XHTJ-FM, XEVK-AM Y XHVK-FM, mismo que se encuentra agregado a los autos, y mediante el cual se rinde la información requerida por lo que se solicita se tengan por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase al presente escrito, para que surtan sus efectos legales conducentes, por ende y para mayor claridad se acompaña copia simple del escrito citado para que sea cotejado como rendición de informe de las concesionarias **DIFUSORAS DEL NORTE, S.A, EMISORAS DE TORREON S.A. y XET J, S.A,** agregándose los documentos que se exhibieron con el escrito citado, en donde constan las transmisiones del spot mencionado en las radiodifusoras, Combo XETJ-AM, XHTJ-FM, XEVK-AM Y XHVK-FM, así como el recibo de entrega del pago al solicitante del spot, ya que se canceló por las concesionarias, dicho spot.”

Documento al que anexó la siguiente documentación:

e) Copia de la **Orden de Servicio C0000031**, expedida por “XHDN LA KE BUENA 101.1 FM Y”, así como tres fotocopias del recibo de devolución dirigido a los CC. Víctor García Herrera/Lorena Pérez Díaz “Ciudadanos honestos comprometidos con las personas A.C.”, los cuales ya fueron analizados anteriormente.

f) Copia de la **Orden de Servicio C0000031**, expedida por “XHVK- TU RECUERDO 106.7 FM Y”, en la que se hace constar una venta de mostrador para la campaña de una asociación civil, misma que contiene una bitácora de transmisión a difundirse el dieciocho de junio de dos mil trece en dicha emisora y que tendrían una duración de veinte segundos.

“RADIORAMA LAGUNA

PERGON S.A. DE C.V.

Bvd. Gonzalez de la Vega S/N

Col, Parque Industrial Lagunero C.P. 35070

Gomez Palacio, Durango,

Teléfono: (871)757 5126

www.radiorama.com.mx

C0000031 XHVK – TU RECUERDO 106.7 FM

Cliente: 00060 VENTAS AL MOSTRADOR

Agente: 001 DIRECTO

Agencia: 01 DIRECTA

Comercializadora: 01 PERGOM S.A. DE C.V.

Producto: ASOCIACION CIVIL

Campaña: ASOCIACION CIVIL

3 ASOCIACION CIVIL Periodo Transmisión:

18/Jun/2013 a 18/Jun/2013

ASOCIACION CIVIL Duración Spot: 20 seg Spots pedidos: 23

Precio por Spot: \$0.0 Spots asignados: 23

Status de la pauta: Autorizada

Martes 18 de Junio, 2013 Hora Inicio: 10:00 am Hora

Término: 03:59 pm Periodos: 23 Asignados: 23

10:00 10:16 10:45 10:45 11:01 11:15 11:45 11:45

12:00 12:00 12:15 12:46 13:00 13:15 13:15 13:45

14:01

14:16 14:45 14:45 15:00 15:16 15:45”

g) Copia de la **Orden de Servicio C0000031**, expedida por “XHTJ- 40 PRINCIPALES 94.7 FM Y”, en la que se hace constar una venta de mostrador para la campaña de una asociación civil, misma que contiene una bitácora de transmisión a difundirse el dieciocho de junio de dos mil trece en dicha emisora y que tendrían una duración de veinte segundos.

“RADIORAMA LAGUNA

PERGON S.A. DE C.V.

Blvd. Gonzalez de la Vega S/N

Col, Parque Industrial Lagunero C.P. 35070

Gomez Palacio, Durango,

Teléfono: (871)757 5126

www.radiorama.com.mx

C0000031 XHTJ – 40 PRINCIPALES 94.7 FM y

Cliente: 00060 VENTAS AL MOSTRADOR

Agente: 001 DIRECTO

Agencia: 01 DIRECTA

Comercializadora: 01 PERGOM S.A. DE C.V.

Producto: ASOCIACION CIVIL

Campaña: ASOCIACION CIVIL

2 ASOCIACION CIVIL Periodo Transmisión:

18/Jun/2013 a 18/Jun/2013

ASOCIACION CIVIL Duración Spot: 20 seg Spots

pedidos: 32

Precio por Spot: \$0.0 Spots asignados: 32

Status de la pauta: Autorizada

Martes 18 de Junio, 2013 Hora Inicio: 9:45 am Hora

Término: 03:59 pm Periodos: 32 Asignados: 32

09:45 09:45 10:00 10:00 10:15 10:46 10:46 11:00

11:15 11:15 11:45 11:45 12:00 12:15 12:16 12:45

12:45 13:00 13:15 13:16 13:45 14:00 14:15 14:15

14:46 14:46 15:00 15:00 15:15 15:46 15:46”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios identificados referidos en los **incisos a), b), c), d), e), f) y g)** del presente apartado, tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

SUP-RAP-179/2013

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De dichas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que la publicidad denunciada fue ordenada por “Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.”, la cual fue representada por el señor Víctor García Hernández, acompañado del C. Abdón Garza.
- Que el monto de la contraprestación pactada para la transmisión del promocional denunciado ascendió a \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que le fue devuelta a “Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.”, mediante recibo de devolución, por así convenir a los intereses de la concesionaria y, por tanto, sólo fue difundido el día dieciocho de junio de dos mil trece.
- Que el promocional denunciado se transmitió por error, ya que no se trataba de un comentario como se adujo, sino de una reclamación, por lo que se suspendió de inmediato.
- Que se trata de concesionarias combo y que las emisoras que transmitieron el spot denunciado son XEDN- AM y XHDN-FM; concesionada a “**Difusoras del Norte, S.A.**”, XEVK-AM y XHVK-FM; concesionada a “**Emisoras de Torreón S.A.**”, XETJ-AM y XHTJ-FM, concesionada a “X.E.T.J, S.A”.
- Que en las órdenes de servicio anteriormente citadas se encuentra la bitácora de transmisión realizada el día dieciocho de junio de dos mil trece en las estaciones XHDN FM 101.1, la Ke Buena, XHVK 106.7 FM, Tu Recuerdo y XHTJ 94.7 FM 40 Principales.
- Que dichas emisoras transmitieron el spot que nos ocupa el dieciocho de junio de dos mil trece en los siguientes horarios: XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM, XHTJ-FM de 9.45 a 13.00 horas, y XEVK-AM y XHVK-FM; de 10.00 a 13.00 horas.
- Que las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM, así como XETJ-AM Y XHT J-FM transmitieron 18 spots, mientras que las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM transmitió 13 veces el promocional denunciado.
- Que con motivo de la venta realizada para la difusión del spot denunciado las emisoras “XHDN-LA KE BUENA 101.1 FM”, “XHVK- TU RECUERDO 106.7 FM” y “XHTJ- 40 PRINCIPALES 94.7 FM”, cada una expidió una **Orden de Servicio la cual identificaron en los tres casos con la clave alfanumérica C0000031.**
- Que se hizo la devolución por parte del C. Mauricio Bernal Gutiérrez de Radiorama Laguna a los CC. Víctor Garcia Herrera/Lorena Pérez Díaz, Ciudadanos Honestos Comprometidos con las Personas, por la cantidad de \$60.000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)

- Que la cantidad que fue devuelta el día dieciocho de junio de dos mil trece, ampara la transmisión de setecientos seis spots de veinte segundos distribuidos entre las estaciones 40 principales, Ke buena y Tu recuerdo.

Ahora bien, es importante señalar que de los medios de prueba, se desprende que las detecciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del oficio DEPPP/1807/2013, fueron las siguientes:

ESTADO	FECHA INICIO	EMISORA	TESTIGO DGO JOSÉ CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS
			RA02200-13
DURANGO	18/06/2013	XEDN-AM-600	1
		XETJ-AM-570	3
		XEVK-AM-1010	6
Total general			10

No obstante lo anterior, al requerirse información al representante legal de las emisoras que difundieron el promocional denunciado, se observa que reconocen de manera espontánea que las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM, así como XETJAM y XHTJ-FM difundieron 18 spots, mientras que las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM transmitieron 13 veces el promocional denunciado; en un horario entre 9.45 y 13.00 horas, en el caso de las primeras cuatro emisoras, y de entre las 10:00 a las 13:00 horas en el caso de las últimas dos emisoras; por lo que al tratarse de un reconocimiento espontáneo por parte de las emisoras denunciadas, esta autoridad para efectos de la presente Resolución, tomara en cuenta la información proporcionada por el representante legal de dichas emisoras, respecto a la fecha de transmisión, emisoras y número de impactos.

Asimismo, es importante señalar que la duración del spot denunciado en las ordenes de transmisión identificadas con la clave C0000031, ofrecida por el apoderado de las concesionarias denunciadas señalan una duración del material transmitido de veinte segundos; sin embargo, es importante aclarar que tomando en consideración que el audio proporcionado por el quejoso y el testigo de grabación proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/1807/2013, son coincidentes en su duración aproximada de un minuto con diez segundos, dicha duración es la que será tomada en cuenta por parte de esta autoridad, para efectos del análisis de la presente Resolución.

CONCLUSIONES GENERALES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

SUP-RAP-179/2013

1. Que el spot denunciado hace alusión al C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la entonces coalición "Alianza para seguir creciendo", del cual formaron parte los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.
2. Que la C. Lorena Pérez Díaz, por su propio derecho y en representación de la persona moral, en su calidad de presidenta de "Ciudadanos honestos interesados en las personas, A.C.", niega que su representada hubiera contratado la transmisión del promocional denunciado, tomando en consideración que no existe ningún tipo de contrato en el que se advierta la firma de los interesados o contratantes.
3. Que el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, niega pertenecer a "Ciudadanos interesados en las personas A.C.", pero reconoce haber recibido el dinero en su carácter de mensajero del C. Víctor García, por concepto de \$60.000.00 (sesenta mil pesos 00/100M.N.) de parte de las emisoras.
4. Que la C. Lorena Pérez Díaz es la representante legal y presidenta de "Ciudadanos honestos interesados en las personas, A.C.", de acuerdo con el acta constitutiva de dicha asociación civil.
5. Que el promocional denunciado fue identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con el folio RA02200-13, "Testigo Dgo José Campillo Ciudadanos Honestos", como material no pautado como parte de las prerrogativas de los partidos políticos en su acceso a medios de comunicación social.
6. Que la duración del promocional es de un minuto con diez segundos, aproximadamente, de acuerdo con el testigo de grabación proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que es coincidente con el proporcionado por el quejoso.
7. Que las personas morales que transmitieron el promocional denunciado son "Difusoras del Norte S.A.", concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; "Emisoras de Torreón S.A." concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y "X.E.T.J., S.A.", concesionaria de la emisora XETJ-AM y XHTJ-FM.
8. Que las emisoras transmitieron el spot denunciado el día dieciocho de junio de dos mil trece, en los siguientes horarios: XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM, XHTJ-FM, durante el horario de las 9.45 a 13.00 horas, por su parte XEVK-AM y XHVK-FM, lo difundió durante el horario de las 10.00 a 13.00 horas.
9. Que las emisoras XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM transmitieron en 18 ocasiones el promocional denunciado, mientras que las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM lo transmitieron en 13 ocasiones.
10. Que derivado de la presunta contratación del promocional denunciado se expidió la Orden de Servicio identificada con la

clave C0000031, para cada una de las emisoras, siendo estas "XHDN- La Ke Buena 101.1 FM y", XHVK- Tu Recuerdo 106.7 FM" y XHTJ- 40 principales 94.7 FM y", las cuales se encuentran concesionadas a las personas morales Difusoras del Norte S.A.; Emisoras de Torreón S.A. y X.E.T.J., S.A, respectivamente.

11. Que con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, se hizo la devolución de la cantidad de \$60.000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) por parte del C. Mauricio Bernal Gutiérrez de Radiorama Laguna, mediante escrito dirigido a los CC. Víctor García Herrera/Lorena Pérez Díaz y la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.", en el cual se refiere que la devolución es por concepto de transmisión de setecientos seis impactos, distribuidos entre las emisoras citadas anteriormente.

12. Que dicha cantidad fue recibida por el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1, 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. (...)"

SUP-RAP-179/2013

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE “CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS, A.C.” Y LOS CC. LORENA PÉREZ DÍAZ Y ALEJANDRO SINHUE ZAMUDIO CHÁVEZ. Que en el presente apartado, corresponde dilucidar el motivo de inconformidad referido en el inciso A) de la litis en el presente asunto, el cual consiste en determinar si los CC. Lorena Pérez Díaz, Alejandro Sinhue Zamudio Chávez y la persona moral denominada “Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.”, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, numeral 4, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación de espacios en radio para la difusión del promocional cuyo contenido es el siguiente:

Voz en off: *“José Campillo se muestra ingrato con Carlos Herrera.*

Voz José Campillo: *y apoyos que me ha dado Don Carlos en esta campaña.*

Voz de mujer: *¿era necesario lo necesitabas?*

Voz José Campillo: *no, no era necesario pero sí, creo que debería de tener la atención con Don Carlos.*

Voz en off: *después de pedir a gritos reunirse con el empresario Gómez Palatino, lo niega, lo minimiza y le paga con su indiferencia. ¡qué ingrato!*

Voz en off: *Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas.*

Voz en off: *Campillo no necesita de nadie, Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error. Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error.*

Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error”

Promocional que de acuerdo con el acervo probatorio que ya fue analizado, se observa que de acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el reconocimiento que hace el representante legal de las emisoras denunciadas, el promocional fue transmitido el día dieciocho de junio de dos mil trece en las estaciones de radio XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM, XHTJ-FM durante el horario de las 9.45 a 13.00 horas, y en las estaciones XEVK-AM y XHVKFM; durante el horario de las 10.00 a 13.00 horas, la cuales tienen cobertura parcial en los estado de Durango y Coahuila, como se mostrara más adelante con los mapas de cobertura de las emisoras de radio.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3, 4 y 5; 228; y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.-

(...)

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

g) ...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

SUP-RAP-179/2013

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.
6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales

aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, se desprende lo siguiente:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que los partidos políticos no pueden contratar espacios en radio y/o televisión con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

SUP-RAP-179/2013

- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de radio están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas o sus candidatos.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral, por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda electoral difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca o perjudique a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“... ”

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,
- **Adquirir** tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio

del derecho de los Partidos Políticos Nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

...

[Énfasis y subrayado añadidos]

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirere).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr. comprar (// con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir.

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se satisface cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por otra parte, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone, en términos idénticos a lo regulado por la Constitución y el Código Federal Electoral, el

acceso de los candidatos a los tiempos de radio y televisión, por medio de las prerrogativas de los partidos políticos, así como la atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral para administrar dichos tiempos. Lo anterior se observa, con claridad, en el artículo 7 intitulado: "De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral", en los párrafos 1, 2 y 3, que no se transcriben para evitar la repetición innecesaria de los conceptos legales que ya fueron expuestos en esta parte considerativa.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias ya citadas, reguladas por nuestro sistema jurídico, se observa que establecen que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este contexto normativo, se entiende que la infracción prevista en el citado artículo 345, párrafo 1, inciso b) y d), relacionado con el artículo 49, párrafo 3, ambos del Código Electoral Federal, consta de los elementos siguientes:

1. El contratante sea un ciudadano, dirigente, afiliado de partido político o en su caso una persona física o moral
2. Que se contrate o adquiriera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
3. Que la contratación este dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, con la intención de influir en las preferencias electorales

2. Existencia del material denunciado.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS", quedó acreditada la difusión del promocional alusivo al C. José Miguel Campillo Carrete, entonces candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la entonces coalición "Alianza para seguir creciendo", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, el día dieciocho de junio de dos mil doce, a través de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM, concesionada a "Difusoras del Norte S.A, XEVK-AM y XHVK-FM; concesionada a "Emisoras de Torreón S.A." y XETJ-AM y XHTJ-FM, concesionaria a " X.E.T.J., SA,". De lo que se desprende lo siguiente:

1. Que la difusión del spot denunciado fue el día dieciocho de junio de dos mil trece en las emisoras de radio XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM en un horario entre las 9.45 y 13.00 horas, y en las estaciones XEVK-AM, XHVK-FM, en un horario entre las 10:00 a las 13:00 horas en el caso de las últimas dos emisoras, lo anterior, se puede esquematizar en los cuadros que se muestra a continuación:

SUP-RAP-179/2013

Fecha de transmisión	Concesionaria	Emisora	Impactos por emisora	Horario de Transmisión	Orden de Servicio
18 de junio de 2013	Difusoras del Norte S.A.	XHDN-FM	18	9:45, 9:46, 10:00, 10:15, 10:15, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:16, 11:45, 11:46, 12:00, 12:15, 12:15, 12:45, 12:46 y 13:00 horas.	XHDN- La Ke Buena 101.1 FM
		XEDN-AM	18	9:45, 9:46, 10:00, 10:15, 10:15, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:16, 11:45, 11:46, 12:00, 12:15, 12:15, 12:45, 12:46 y 13:00 horas.	
	X.E.T.J, S.A	XHTJ-FM	18	9:45, 9:45, 10:00, 10:00, 10:15, 10:46, 10:46, 11:00, 11:15, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:15, 12:16, 12:45, 12:45 y 13:00 horas.	XHTJ- principales 94.7 FM
		XETJ-AM	18	9:45, 9:45, 10:00, 10:00, 10:15, 10:46, 10:46, 11:00, 11:15, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:15, 12:16, 12:45, 12:45 y 13:00 horas.	
	Emisoras de Torreón S.A.	XHVK-FM	13	10:00, 10:16, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:00, 12:15, 12:46 y 13:00 horas.	XHVK- Tu Recuerdo 106.7 FM
		XEVK-AM	13	10:00, 10:16, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:00, 12:15, 12:46 y 13:00 horas.	

Total de Impactos Transmitidos

Fecha de Transmisión	Concesionaria	Total de Impactos
18 de junio de 2013	“Difusoras del Norte S.A.”,	36
	“Emisoras de Torreón S.A.”	36
	“X.E.T.J, S.A.”,	26
Total		98

2. Que la transmisión del promocional denunciado fue presuntamente contratado por la persona moral denominada “Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.”

3. Que dicho promocional no fue pautado a favor de algún partido político como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

4. Que el spot denunciado hace alusión al C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la entonces coalición “Alianza para seguir creciendo”, advirtiendo a los radioescuchas a no caer en el error, lo cual implica una modalidad de propaganda electoral que tiene la intención de influir en las preferencias electorales, como se mostrara más adelante.

3. Estudio del promocional.

En el presente apartado resulta necesario hacer un análisis del contenido del promocional denunciado, y destacar sus elementos, a efecto de determinar si se trata de propaganda electoral tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Al efecto, resulta procedente transcribir el promocional en cuestión “Voz en off: “José Campillo se muestra ingrato con Carlos Herrera.

Voz José Campillo: *y apoyos que me ha dado Don Carlos en esta campaña.*

Voz de mujer: *¿era necesario lo necesitabas?*

Voz José Campillo: *no, no era necesario pero sí, creo que debería de tener la atención con Don Carlos.*

Voz en off: *después de pedir a gritos reunirse con el empresario Gómez Palatino, lo niega, lo minimiza y le paga con su indiferencia. ¡qué ingrato!*

Voz en off: *Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas.*

Voz en off: *Campillo no necesita de nadie, Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error. Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error.*

Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error”

Es de referir que en el spot denunciado hace alusión al nombre de **“José Campillo”**, quien fue candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la otrora coalición “Alianza para seguir Creciendo” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, también refiere que **“se muestra ingrato con Carlos Herrera”** quien forma parte de las figuras políticas del estado de Durango al ser, ex alcalde de Gómez Palacio; de igual manera, se aprecia la frase **“después de pedir a gritos reunirse con el empresario Gómez Palatino, lo niega, lo minimiza y le paga con su indiferencia. ¡qué ingrato!”** haciendo ver ante el electorado que el otrora candidato muestra desagrado ante algunas personas que presuntamente lo han apoyado o ayudado, además, se escucha quien patrocina el spot denunciado **“Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas”** y finalmente contiene un mensaje final donde se aprecia la frase **“Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error”** haciendo alusión al C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango. Lo anterior, debe tomar en consideración que al momento de la difusión del promocional denunciado, el estado de Durango se encontraba en Proceso Electoral Local, en concreto, en la etapa de campañas electorales, además, de que se hace alusión en dicho promocional al entonces candidato a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, respecto a supuestos apoyos que recibió para su campaña, de lo que se desprende que su difusión tuvo la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En efecto, el material denunciado fue transmitido el día dieciocho de junio de dos mil trece, en el contexto de la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral Local del Municipio de Gómez Palacio, en el estado de Durango, mismo que comprendió del quince de mayo al tres de julio de dos mil trece.

SUP-RAP-179/2013

Por lo que la difusión de este material durante la campaña electoral en el estado de Durango, tenía como propósito influir en las preferencias del electorado, debido a que el público radioescucha, durante ese periodo, se encuentra atento a las campañas electorales de los partidos políticos y sus candidatos desplegadas en los medios masivos de comunicación.

En términos de lo anterior podemos concluir que el spot denunciado contiene los elementos fundamentales y suficientes que configuran la propaganda electoral, ya que nos encontramos ante actos tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, al hacer alusiones respecto del C. José Miguel Campillo Carrete, quien al momento de la difusión era candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la coalición "Alianza para seguir creciendo", en la etapa de campañas del Proceso Electoral que se desarrollaba en dicha entidad federativa.

A efecto de robustecer las anteriores afirmaciones, se invoca el contenido de la tesis número **CXX/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la Jornada Electoral.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Notas: El contenido de los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral

del estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 122,126, 142, 144, 145, 149, 150, 151 y 284 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

Sirve de apoyo también a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, ***se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.*** En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—

SUP-RAP-179/2013

Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del Código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Como se desprende de dichos criterios se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, o cuando se pretenda influir en las preferencias electorales, ya sea hacia un candidato, coalición o partido político.

4. Contratación de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral. Por razones de método, en primer término se analizara la probable responsabilidad de la persona moral denominada "Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.", y posteriormente se analizara la probable responsabilidad de los CC. Lorena Pérez Díaz y Alejandro Sinhue Zamudio Chávez.

A) RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "CIUDADANOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS A.C."

Tal y como se precisó, el promocional en estudio, por sus elementos y contexto en el que se difundió, constituyó difusión de propaganda electoral que fue difundida en radio y no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Es importante señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad que la C. Lorena Pérez Díaz, por su propio derecho y como representante legal de "Ciudadanos honestos interesados en las personas, A.C.", niega haber contratado la difusión del promocional denunciado, refiriendo que no basta un recibo de la supuesta devolución del importe, más aun cuando no se hace referencia en él acerca de la publicidad o contenido del supuesto promocional, en razón de que cualquier persona puede realizar una suplantación de identidad, por lo que es necesario que exista plasmada la firma del contratante, ya sea de ella o del representante legal de la asociación.

No obstante lo anterior, se procederá a analizar en el presente apartado los indicios con que se cuenta, que concatenados hacen arribar a la conclusión de que efectivamente se trató de una contratación por parte de la persona moral denominada "Ciudadanos honestos interesados en las personas, A.C.".

En efecto, de las investigaciones realizadas y de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el promocional denunciado muestra que es patrocinado por la persona moral "Ciudadanos honestos interesados en las personas", en razón de que tanto el testigo de grabación proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el audio proporcionado por el quejoso, son coincidentes en su contenido y duración, y en ambos, se hace alusión como responsable del promocional a dicha asociación, puesto que en el propio contenido se advierte la voz en off que dice "Ciudadanos honestos interesados en las personas".

Aunado a lo anterior, debe señalarse que también la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que dicho promocional no se trataba de material pautado por los partidos políticos, por lo que el mismo no se encuentra contemplado dentro de las prerrogativas de acceso a medios de comunicación social que tienen por derecho dichos institutos políticos, lo cual implica que no se trató de un material transmitido por orden del Instituto Federal Electoral.

En relación a lo anterior, las emisoras denunciadas, por conducto de su representante legal, informaron a esta autoridad electoral que la difusión del promocional denunciado tuvo como origen la contratación realizada por parte de la asociación "Ciudadanos honestos interesados en las personas", incluso refiere el día, los horarios de transmisión y el número de impactos que se difundieron por dichas emisoras, en los términos que ya fueron señalados en la presente Resolución, además, de que en las órdenes de transmisión, se advierte que el cliente se trata de una asociación civil, lo cual corresponde con la naturaleza de la persona moral denominada "Ciudadanos

SUP-RAP-179/2013

interesados en las personas”, pues se advierte de su acta constitutiva que se constituyó como asociación civil, mediante escritura pública número cinco mil doscientos doce, en el volumen setenta y ocho, ante la fe del notario público número 2, la licenciada María de la Paz Calleros Torres, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, advirtiéndose en dicha escritura que la C. Lorena Pérez Díaz es la representante legal y presidenta de dicha persona moral.

A mayor abundamiento, el representante legal de las emisoras adjuntó tres órdenes de transmisión de clave C0000031, que amparan la contratación de la transmisión del promocional en “XHDN- La Ke Buena 101.1 FM y”, XHVK- Tu Recuerdo 106.7 FM” y “XHTJ- 40 principales 94.7 FM y”, las cuales se encuentran concesionadas a las personas morales Difusoras del Norte S.A.; Emisoras de Torreón S.A. y X.E.T.J., S.A, respectivamente, mismos que fueron difundidos el día dieciocho de junio de dos mil trece, en los siguientes horarios: las emisoras XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM, XHTJ-FM lo transmitieron durante el horario de las 9.45 a 13.00 horas, por su parte XEVK-AM y XHVK-FM; lo difundió durante el horario de las 10.00 a 13.00 horas, mediante la contratación de “Ciudadanos honestos interesados en las personas”.

De lo anterior, debe señalarse que los contratos implican un Acuerdo de voluntades, en el que cada una de las partes adquiere derechos y obligaciones recíprocamente, en razón de la naturaleza bilateral de los contratos; en el caso que nos ocupa, debemos partir que si existe una contratación para transmitir una determinada cantidad de promocionales, resulta evidente que la obligación de las emisoras es precisamente difundirlos en los horarios y en el número de repeticiones acordadas en diversas frecuencias de radio, mientras que la obligación de quien solicita la difusión de los promocionales es pagar una determinada cantidad de dinero, de esta manera, en el presente asunto, se cuenta con indicios suficientes de que la difusión surgió de un Acuerdo de voluntades para que las emisoras de radio transmitieran setecientos seis promocionales, recibiendo como contraprestación la cantidad de \$60,000.00 sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo tanto, en consideración de esta autoridad, lo que pretende la denunciada es desconocer sus propios actos jurídicos, siendo que de acuerdo con todos los elementos con que se cuenta en el expediente se infiere que se trató de una contratación de promocionales en radio, celebrado por parte de diversas emisoras y la persona moral denominada “Ciudadanos honestos interesados en las personas, A.C.”.

Dichos indicios son como ya hemos señalado, el propio contenido del promocional, en el que se desprende quien es el responsable de su contenido, en la especie, “Ciudadanos honestos interesados en las personas”; el reconocimiento de la contratación que realiza el representante legal de las emisoras,

lo cual soporta con las órdenes de transmisión que refieren a que el cliente es precisamente una asociación civil, aclarando la fecha, número de impactos y las emisoras en que se difundió el promocional denunciado.

De igual manera, es importante recordar que de acuerdo con el acervo probatorio, el importe de dicha transmisión fue de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100M.N.), importe que fue devuelto mediante oficio a la asociación "Ciudadanos honestos interesados en las personas", por considerar que su contenido era inadecuado, sin embargo, es importante destacar que en el oficio de devolución se observa que el mismo se encuentra dirigido a la C. Lorena Pérez Díaz y a la asociación denunciada, ciudadana que como ya se ha dicho es precisamente la representante legal y presidenta de "Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.", de acuerdo con el acta constitutiva de dicha asociación civil, lo cual, constituye un indicio más sobre la contratación de los promocionales denunciados.

Es importante señalar que contrario a lo que señala la C. Lorena Pérez Díaz, en el recibo de devolución, sí se hace referencia a que la devolución es por concepto de la contratación de setecientos seis impactos en las estaciones de la "KE Buena", "Tu Recuerdo" y "40 Principales", y se agrega que la devolución es en razón de que dicha publicidad no es procedente, por lo que contrario a lo que señala la denunciada, sí se aclaró el vínculo por el que se devolvió el monto referido; dicho vínculo, es precisamente la contratación que se realizó para difundir los promocionales denunciados por el quejoso.

En consideración de esta autoridad, los elementos a que se ha hecho referencia, si se analizan en forma concatenada, logran convicción de que dicha asociación fue la encargada de contratar los promocionales de radio denunciados, con la intención de influir en las preferencias electorales, de acuerdo con su contenido, por las razones que ya fueron expuestas en la presente Resolución.

Lo anterior es así, en síntesis por las siguientes razones:

- ✓ El promocional denunciado muestra que el responsable del contenido es "Ciudadanos interesados en las personas".
- ✓ Las emisoras de radio señalan que lo transmitieron el dieciocho de junio de dos mil trece por orden de "Ciudadanos interesados en las personas, A.C.", mediante la contraprestación de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), aunado a que en dichas órdenes de transmisión que aportaron aparece como cliente una asociación civil.
- ✓ Se refuerza lo anterior, partiendo de que el importe le fue devuelto mediante oficio a la C. Lorena Pérez Díaz, quien es la representante legal y presidenta de "Ciudadanos interesados en las personas, A.C.", de acuerdo con el acta constitutiva de dicha asociación civil. por haber sido la

SUP-RAP-179/2013

persona moral que contrató la difusión de setecientos seis impactos.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, haya recibido por concepto de devolución el importe que en su momento fue pagado a las emisoras encargadas de difundir los promocionales contratados, en razón de que del propio recibo se advierte que va dirigido a los CC. Víctor García Hernández y Lorena Pérez Díaz y a “Ciudadanos honestos interesados en las personas”, siendo que dicha ciudadana se trata de la representante legal y presidenta de dicha asociación civil, lo que implica que el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, no era parte de la transacción comercial entre las partes, es decir, no fungió como parte en el acto jurídico que derivó en la difusión de los promocionales denunciados, lo cual no impide determinar que la responsabilidad por contratación corresponde a la persona moral.

A mayor abundamiento, se advierte que el hecho de que el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, recibiera la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), mediante un recibo que va dirigido a la representante legal de “Ciudadanos honestos interesados en las personas”, constituye un indicio consistente de que la citada asociación realizó un pago a las emisoras para la difusión de los promocionales denunciados, lo que en consideración de esta autoridad es otro elemento para determinar que se trató de una contratación de tiempos en radio, pues de no ser así, no se justificaría en modo alguno, que las emisoras hubieran devuelto el monto de dinero antes señalado ni que dicho ciudadano hubiera recibido el importe, es decir, demuestra que existió un vínculo contractual para transmitirse el promocional mediante una contraprestación entre las emisoras y la asociación civil.

Finalmente, es importante señalar que la representante legal no señaló en su escrito de contestación al emplazamiento que se hubiera inconformado o deslindado de algún modo de la propaganda que en su momento se difundió en el promocional denunciado a nombre de su representada, lo que implica que de manera tácita, aceptó sus consecuencias o efectos; de esta manera, los indicios con que se cuenta hacen factible determinar la responsabilidad de la persona moral denunciada, pues no hay un solo indicio que indique que la contratación no hubiera sido realizada por “Ciudadanos honestos interesados en las personas, A.C.”, por el contrario, ya se han señalado los diversos indicios que logran la convicción en esta autoridad de que la propaganda denunciada fue contratada por la asociación civil.

Por lo anterior, en consideración de esta autoridad electoral, respecto a la persona moral denominada “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.”, queda debidamente acreditado que ordenó la contratación y difusión

de un promocional de radio con contenido electoral, por lo que se actualiza la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, numeral 4, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto debe declararse fundado el procedimiento especial sancionar incoado en su contra.

B) RESPONSABILIDAD DE LOS CC. LORENA PÉREZ DÍAZ Y ALEJANDRO SINHUE ZAMUDIO CHÁVEZ

De los autos que obran en el expediente, se advierte que actuó en representación de la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.", la C. Lorena Pérez Díaz, toda vez que el C. Mauricio Bernal Gutiérrez, de Radiorama Laguna, le dirigió a la C. Lorena Pérez Díaz y a dicha asociación civil, el recibo para hacer devolución de la cantidad de \$60.000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la contratación realizada con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, que ampara la transmisión de setecientos seis spots de veinte segundos distribuidos entre las estaciones "40 principales", "Ke buena" y "Tu recuerdo", cantidad que fue recibida por el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, tal y como consta en la firma de recibido de dicho documento, sin embargo, no hay un sólo indicio del que se pueda inferir que lo hubieran realizado por "motu proprio".

En efecto, en el apartado anterior se estableció que en el promocional denunciado se observa que el mismo es patrocinado por "Ciudadanos honestos interesados en las personas", lo cual se confirmó con lo informado por el representante legal de las emisoras en relación con las órdenes de servicio, e incluso, de las constancias del expediente, se observa que se devuelve el importe mediante recibo dirigido a la C. Lorena Pérez Díaz y a dicha asociación civil, es decir, se le devuelve el importe en su calidad de representante de dicha persona moral y, que como ya ha quedado señalado, también se trata de la presidenta de la mencionada asociación en términos de su acta constitutiva, lo que implica que no se trató de una contratación a título personal, sino en representación de la mencionada asociación.

A mayor abundamiento, debe señalarse que las personas morales son consideradas en la doctrina como ficciones jurídicas, mismas que son integradas y representadas por personas físicas para realizar determinados fines, ya sean fines de lucro o de otra índole, por tanto, las personas que lo integran actúan en su representación, es decir, se trata de una representación necesaria de dichas personas morales, lo que trae como consecuencia, que los actos jurídicos que se celebren a nombre de las mismas, no son consideradas "motu proprio", sino que tienen una íntima relación con los fines de la persona moral, en la especie, la persona moral denominada

SUP-RAP-179/2013

“Ciudadanos honestos interesados en las personas”, se trata de una asociación civil que puede celebrar diversos actos jurídicos, los cuales son realizados por sus apoderados o representantes en términos de su propia acta constitutiva, que es la que dispone que personas lo pueden representar ante terceros, ya sea para pleitos y cobranzas, para actos de dominio y administración, e incluso establece en quienes pueden recaer los poderes especiales y quienes se encuentran facultados para otorgar poderes a otras personas.

De esta manera, se observa que necesariamente los actos jurídicos celebrados por las personas morales deben ser realizados por las personas físicas que cuenten con la representación de la misma, en la especie, puede decirse que la asociación civil realizó una contratación de promocionales por quienes cuentan con dicha facultad en términos de su acta constitutiva, siendo el caso que la C. Lorena Pérez Díaz es la representante legal y presidenta de dicha persona moral, lo que implica que los actos celebrados no son “motu proprio”, sino en representación de “Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.”, por lo tanto, no es jurídicamente válido desprender algún tipo de responsabilidad como persona física.

Por otra parte, en lo que se refiere al C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, ya se ha señalado en la presente Resolución, que no hay elementos en el expediente que al menos de manera indiciaria hiciera suponer que era parte de la transacción para difundir los promocionales, lo anterior es así, si tomamos en cuenta que el recibo de devolución no iba dirigido a su persona y que refiere que lo recibió por indicaciones del C. Víctor García, sin embargo, en el caso de éste último, ya se ha dicho que no fue posible localizarlo y por ende, no fue posible determinar su grado de responsabilidad en los hechos denunciados, por lo tanto, no es posible inferir que el dinero que recibió el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez hubiera sido como resultado de una relación contractual entre él y las emisoras de radio, menos aún, que hubiera sido el responsable de ordenar la transmisión de los promocionales denunciados, de lo que se desprende que no tuvo responsabilidad alguna en la contratación relacionada con las emisoras.

No obstante lo anterior, el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, señala haber recibido la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por indicaciones del C. Víctor García, como consta en el recibo de devolución emitido por las emisoras de radio, lo que denota que éste último podría haber tenido algún tipo de responsabilidad en la contratación de los promocionales, ya sea de “motu proprio” o en representación de “Ciudadanos honestos interesados en las personas, A.C.”, porque es a una de las personas a las que iba dirigido dicho recibo, sin embargo, en razón de que ya se señaló en el Considerando TERCERO de la presente Resolución que esta autoridad electoral no se pronunciara sobre su probable

responsabilidad, no es viable determinar su grado de participación en la relación contractual de la asociación civil con las emisoras de radio, ni su relación con el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, no obstante, que el hecho de que éste haya recibido el dinero en nombre de la asociación civil, de lo que se infiere en forma importante la contratación realizada entre las emisoras y la propia asociación.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que respecto de los CC. Lorena Pérez Díaz y Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, al no haber actuado por "motu proprio" sino como intermediarios o representantes de "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C." en la transacción comercial, el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse infundado en su contra.

[...]

UNDÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

[...]

SEGUNDO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.", por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, numeral 4, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO, INCISO A)** de la presente determinación.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada "**Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.**", una multa equivalente a **1000 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2013, al momento en que se realizó la conducta), lo que equivale a la cantidad de \$64,760.00 (sesenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda

SUP-RAP-179/2013

pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

[...]

La determinación que antecede fue notificada a Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas, Asociación Civil, el veintiuno de octubre de dos mil trece, como se advierte de la cédula de notificación que, obra a fojas ciento veintitrés a ciento veinticuatro del expediente del recurso de apelación al rubro indicado.

III. Recurso de apelación. Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil trece, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal dos (02) del Estado de Durango, la persona moral denominada Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas, Asociación Civil, por conducto de su representante, promovió recurso de apelación.

IV. Remisión de la demanda a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral. Por oficio JD/VS/1536/13, de veinticinco de octubre de dos mil trece, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal dos (02) del Estado de Durango, remitió a la Dirección Jurídica del aludido Instituto, el escrito de demanda precisado en el resultando tercero (III) que antecede.

V. Remisión de expediente. Mediante oficio SCG/4429/2013, de primero de noviembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente ATG/178/2013,

integrado con motivo de la demanda presentada por la ahora recurrente.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de primero de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente SUP-RAP-179/2013, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por auto de cuatro de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación indicado al rubro, para su sustanciación.

VIII. Admisión. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió el recurso de apelación que se resuelve.

IX. Cierre de instrucción. Por auto de cuatro de diciembre de dos mil trece, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y

SUP-RAP-179/2013

189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de apelación promovido por una persona moral, en la especie, Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas, Asociación Civil, a fin de impugnar una resolución sancionadora emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en la que se determinó imponer una sanción a la ahora recurrente con motivo de la compra de tiempo en radio para la transmisión de un promocional con fines electorales.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En el escrito de demanda, la apelante expuso los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS.-

ÚNICO.- Se viola en perjuicio de mi representada, los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, 1º, 2º, 8º, 11, 13, 23 y 25, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 2º, 3º, 5º, y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y demás tratados y convenciones suscritas por nuestro país en materia de derechos humanos, civiles y políticos, en relación con los artículos 217, 307, 313, 317, 319 y 328, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, toda vez que la resolución impugnada, adolece de una debida fundamentación y motivación, pues en forma indebida y sin ninguna justificación legal, considera a mi poderdante, como responsable en la contratación de los promocionales referidos en la resolución recurrida, lo cual es falso e incorrecto, pues no existe ninguna prueba de ello, como a continuación se acredita. En efecto, conforme al artículo 16 de nuestra Carta Magna, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Así también, es la especie se viola en perjuicio de mi representada, el principio de presunción de inocencia, consagrado en nuestra Carta Magna, además de los derechos humanos consagrados en los instrumentos legales ya invocados.

Esto es así, pues indebidamente la autoridad recurrida, considera que mi representada contrato los promocionales materia de la denuncia de mérito, no obstante que no existe ninguna prueba, que acredite que "CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS A.C.", por conducto de su representante legal o apoderado, haya realizado dicha operación, esto es tan así, que el propio denunciante confiesa y manifiesta, que fue C. VÍCTOR GARCÍA HERRERA, quien contrato la transmisión de los spots, (Segundo párrafo, foja 16 de la resolución recurrida).

Ahora bien, por otro lado, el penúltimo párrafo, de la foja 16 de la resolución recurrida, la autoridad electoral, indebidamente manifiesta, que de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que la publicidad controvertida, fue ordenada por la asociación "CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS A.C.", representada por el C. VÍCTOR GARCÍA HERRERA, acompañado por el C. Abdón Garza, cuando no existe ninguna prueba mediante la cual, se acredite que dichas personas sean representantes legales de mi apoderada, o que la misma, haya ordenado alguna contratación, tan así que no existe ninguna prueba que lo avale, en forma objetiva, suficiente y sin lugar a dudas, sin que sea válido, que en la especie se pretenda utilizar, supuestos indicios, cuando la prueba idónea, debe ser el ejercicio de la asociación moral, mediante sus legítimos representantes.

Así mismo, y en forma insuficiente, basan su sanción en el supuesto hecho de que el promocional es supuestamente patrocinado por mi representada, por una voz en off, que así lo dice, así como también, que las emisoras manifiestan que fue mi representada quien contrato los servicios, sin que exista ningún documento que acredite que mí apoderada lo haya ordenado o contratado.

Así mismo, por un supuesto recibo, el cual es un documento unilateral objetado por mi representado, que por si mismo, no es suficiente para acreditar la contratación que se imputa, máxime que mi representada no pago ni recibió la cantidad ahí mencionada, ni existe prueba de ello.

Así mismo es importante destacar, que la autoridad recurrida, no torna en consideración la manifestación del C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, en su contestación, quien recibió el dinero del recibo en cuestión, quién manifiesta no tener relación alguna con mi representada, sino que fue enviado por el C. Víctor García, con quién laboraba, por lo que resulta

SUP-RAP-179/2013

representada recogió el dinero por conducto del mismo y que fue enviado por la C. Lorena cuando no existe ninguna prueba de ello.

Además mi representada, no tiene ninguna obligación de deslindarse de promocionales de los que no tuvo conocimiento (foja 62 resolución recurrida), ni ello constituye un elemento probatorio en su contra, ni aceptación tácita, (penúltimo párrafo foja 62), pues no existes en la ley dicha consecuencia o condicionantes.

En ese tenor, no se acredita que el dinero del recibo haya sido pagado o recogido por mi representada, a través de algunos de sus apoderados o representante legales.

En base a lo expuesto, queda debidamente acreditado, que la resolución impugnada, adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues no queda acreditada en forma suficiente y sin lugar a dudas, respetando sus derechos humanos, y el principio de presunción de inocencia, que mi poderdante haya actuado a través de sus representante legales, para contratar los promocionales referidos en la resolución recurrida, siendo insuficientes las pruebas y argumentos aludidos por la autoridad demandada, siendo procedente se deje sin efecto la resolución combatida

Para mayor consistencia jurídica, me permito invocar la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Época, Registro: 820034

Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1988, Parte II,

Materia(s): Tesis: 902, Página: 1481

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. CXXXII, Pág. 49. A. R. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 5 votos.

Séptima Época, Tercera Parte: Vol. 14, Pág. 37. A. R. 3713/69. Elias Chain. 5 votos.

Vol. 28, Pág. 11. A. R. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 5 votos. Vols. 97-102, Pág. 61.

A. R. 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. Unanimidad de 4 votos. Vols. 97-102, Pág. 61. A. R. 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 5 votos. Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 373, en el Apéndice 1917-1985, TERCERA PARTE, Pág. 636.

PRUEBAS

1.- En vista de que en la especie, se reclaman violaciones que sólo versan sobre puntos de derecho, sólo se ofrece como prueba, por lo que se refiere a documentales, el propio expediente administrativo en que se actúa, que deberá remitir en forma íntegra a la autoridad competente; se acompaña la resolución recurrida y su constancia de notificación en forma original.

2.- La presuncional en su doble modalidad en todo lo que beneficie a mi representada;

3.- La instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie a mi representada.

Dichas pruebas se relacionan con todo lo manifestado y agravios contenidos en el presente escrito, y tienen por objeto acreditar los mismos.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO.- Se tenga a mi representada con el presente escrito, por interponiendo Recurso de Apelación.

SEGUNDO.- Se proceda a la admisión y substanciación del Recurso de Apelación en los términos de ley.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, se dicte resolución dejando sin efecto la resolución recurrida.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. La pretensión de la asociación recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, deje sin efecto la sanción que el Consejo General del Instituto Federal Electoral le impuso por la contratación de tiempo en radio para fines electorales.

La causa de pedir de la actora es que la autoridad responsable, indebidamente, determinó declarar fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra sustentado en que contrató tiempo en radio para la transmisión de un promocional con fines electorales, no obstante que no

SUP-RAP-179/2013

existe prueba que acredite que, por conducto de su representante, haya llevado a cabo esa conducta, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

A juicio de esta Sala Superior asiste razón a la recurrente respecto de la insuficiencia probatoria para tener por acreditada la conducta relativa a la contratación del promocional objeto de denuncia.

Para evidenciar lo anterior, es pertinente exponer algunas consideraciones acerca de los hechos afirmados y la carga de la prueba para su demostración.

El artículo 368, incisos d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la denuncia que dé lugar a un procedimiento especial sancionador debe cumplir los requisitos de: narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia así como la aportación de las pruebas con que se cuente, o en su caso, las que se deban requerir.

Por otra parte, el numeral 359, párrafo 1, de la mencionada ley sustantiva federal, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que generen convicción sobre los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ubicado en

el capítulo segundo “Del procedimiento sancionador. Disposiciones generales”, igualmente aplicable tanto al ordinario como al especial, establece que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se considere determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Lo previsto en el numeral anterior no es una disposición limitativa ni excluyente sino que ha sido criterio de esta Sala Superior que la autoridad sancionadora tiene el deber de llevar a cabo las diligencias necesarias para obtener los elementos suficientes para determinar si el sujeto denunciado infringió o no la normativa electoral correspondiente.

En este orden de ideas, en tanto no se cuente con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción respecto de la autoría o participación en los hechos imputados al sujeto denunciado, la autoridad sancionadora tiene el deber jurídico de llevar a cabo todas las diligencias necesarias, con las cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación para obtener los elementos de suficientes para determinar si el sujeto denunciado infringió o no la normativa electoral correspondiente.

Por lo anterior, mientras la autoridad sancionadora no lleve a cabo las aludidas diligencias, el sujeto denunciado se mantiene protegido por el principio constitucional relativo a la presunción de inocencia, el cual se actualiza de manera absoluta, sin verse en la necesidad de llevar a cabo actos probatorios en favor de su inocencia, más allá de la estricta

SUP-RAP-179/2013

negación de los hechos que se le atribuyen, sin agravio del derecho que le asiste de hacerlo.

En el sistema jurídico mexicano prevalece el principio de presunción de inocencia, conforme a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El mencionado principio se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, en tanto no se presente prueba suficiente para destruir esa presunción y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Lo anterior, en el entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionadores, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y participación del sujeto denunciado en los hechos que se le atribuyen.

Así, en razón del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales.

Entre ellas se encuentran tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes

corresponde probar la culpabilidad del sujeto denunciado o presunto infractor; y fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable, es decir, que el juzgador no tenga duda alguna sobre la acreditación de los hechos denunciados.

En caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

En ese sentido, Michele Taruffo, en su obra intitulada "La prueba", Editorial Marcial Pons, Madrid, España, dos mil ocho, páginas doscientas setenta y cuatro a doscientas setenta y cinco, define que el estándar de la prueba "más allá de toda duda razonable" establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente, a la certeza.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de esta Sala Superior, consultables a fojas mil quinientas cuarenta y cuatro a mil quinientas cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados

SUP-RAP-179/2013

conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se

mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Ahora bien, en la especie, de los elementos de prueba allegados al procedimiento especial sancionador de origen, que fueron analizados y valorados por la autoridad responsable, y que de manera indiciaria consideró para tener por acreditados los hechos materia de la denuncia, tal como se advierte del estudio que llevó a cabo en el considerando sexto de la resolución impugnada, en el cual concluyó lo siguiente:

1. El promocional objeto de denuncia hace alusión a José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, en el Estado de Durango, postulado por la entonces coalición "Alianza para Seguir Creciendo", integrada por los partidos políticos

SUP-RAP-179/2013

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

2. Lorena Pérez Díaz, por su propio derecho y en representación de la persona moral denominada Ciudadanos Interesados en las Personas, Asociación Civil, negó que la recurrente hubiera contratado la transmisión del aludido promocional, tomando en consideración que no existe ningún tipo de contrato en el que se advierta la firma de los interesados o contratantes.

3. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, negó tener alguna relación con la asociación civil ahora recurrente, pero reconoció haber recibido el dinero en su carácter de mensajero de Víctor García, por concepto de \$60.000.00 (sesenta mil pesos 00/100M.N.) de parte de las emisoras.

4. Lorena Pérez Díaz es la representante y Presidenta de la persona moral Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas, Asociación Civil, de acuerdo con el acta constitutiva la citada asociación civil.

5. El promocional objeto de la denuncia fue identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con el folio RA02200-13, "Testigo Dgo José Campillo Ciudadanos Honestos", como material no pautado como parte de las prerrogativas de los partidos políticos en su acceso a medios de comunicación social.

6. La duración del aludido promocional es de un minuto con diez segundos, aproximadamente, de acuerdo con el testigo de grabación proporcionado por la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mencionado Instituto, mismo que fue coincidente con el proporcionado por el denunciante.

7. Las personas morales que transmitieron el promocional objeto de la denuncia son “Difusoras del Norte S.A.”, concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; “Emisoras de Torreón S.A.” concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y “X.E.T.J., S.A.”, concesionaria de la emisora XETJ-AM y XHTJ-FM.

8. Las emisoras de radio transmitieron el citado promocional el dieciocho de junio de dos mil trece, en los siguientes horarios: XEDN-AM, XHDN-FM, XETJAM, XHTJ-FM, de las 9:45 a las 13:00 horas; XEVK-AM y XHVK-FM, de las 10:00 a 13:00 horas.

9. Las emisoras de radio XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM transmitieron en 18 ocasiones el promocional objeto de la denuncia, mientras que XEVK-AM y XHVK-FM lo transmitieron en 13 ocasiones.

10. Derivado de la contratación del aludido promocional se expidió la orden de servicio identificada con la clave C0000031, para cada una de las emisoras, “XHDN- La Ke Buena 101.1 FM”, “XHVK- Tu Recuerdo 106.7 FM” y “XHTJ- 40 principales 94.7 FM y”, las cuales están concesionadas a las personas morales “Difusoras del Norte S.A.”, “Emisoras de Torreón S.A.” y “X.E.T.J., S.A”, respectivamente.

11. El dieciocho de junio de dos mil trece, se llevó a cabo la devolución de la cantidad de \$60.000 (sesenta mil

SUP-RAP-179/2013

pesos 00/100 M.N.) por parte de Mauricio Bernal Gutiérrez de Radiorama Laguna, mediante escrito dirigido a Víctor García Herrera/Lorena Pérez Díaz y la persona moral denominada “Ciudadanos Interesados en las Personas”, en el cual se refiere que la devolución es por concepto de la transmisión de setecientos seis impactos, distribuidos entre las emisoras citadas en el numeral diez (10) que antecede.

12. La cantidad precisada en el apartado once (11) que antecede, fue recibida por Alejandro Sinhue Zamudio Chávez.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable consideró que la ahora recurrente contrató tiempo en radio para la difusión del promocional objeto de la denuncia, tomando en consideración los siguientes indicios:

A) El aludido promocional muestra que el responsable del contenido es la ahora recurrente por una *voz en off* que dice “Ciudadanos honestos interesados en las personas”.

B) Las emisoras de radio señalaron que transmitieron el aludido promocional el dieciocho de junio de dos mil trece por orden de la ahora recurrente, mediante la contraprestación de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), aunado a que en las órdenes de transmisión que aportaron aparece como cliente una asociación civil.

C) Que el importe precisado en el inciso B) anterior, le fue devuelto mediante oficio a Lorena Pérez Díaz, quien es la representante y Presidenta de la ahora actora, de acuerdo con lo establecido en el acta constitutiva de la asociación civil al

rubro citado, por haber sido la persona moral que contrató la difusión de setecientos seis impactos.

Finalmente, la responsable consideró respecto de que Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, recibiera la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), mediante un recibo dirigido a la representante de la ahora actora, que la citada asociación llevó a cabo un pago a las emisoras para la difusión del promocional objeto de la denuncia, lo que constituyó otro elemento para determinar que existió un vínculo contractual para transmitir el promocional mediante una contraprestación entre las emisoras de radio y la ahora recurrente.

Por todo lo anterior, el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la ahora recurrente, entre otras personas morales, se declaró fundado.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, le asiste razón a la recurrente, como a continuación se expone.

En el expediente administrativo SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO" del recurso de apelación al rubro indicado, obra entre otras constancias, lo siguiente:

1. Escrito de treinta y uno de julio de dos mil trece, suscrito por Casio Carlos Narvárez Lidolf, en su carácter de representante de la persona moral denominada Difusoras de Norte, Sociedad Anónima, concesionaria de la emisora identificada con los distintivos de llamada XEDN-AM y XHDN-

SUP-RAP-179/2013

FM, mediante el cual cumplió el requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual obra a fojas ciento doce a ciento quince, y es al tenor siguiente, en la parte correspondiente:

[...]

Mediante el oficio que al rubro se indica, se requiere a mi poderdante que en el término de cuarenta y ocho horas informe lo siguiente:

I.- Requierase al Representante legal de la Asociación Civil denominada "**Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas.**" que en el término de cuarenta y ocho horas informe lo siguiente:

a) si usted o su representada contrataron o adquirieron con alguna concesionaria o emisora la transmisión de un promocional en radio, cuyo contenido es el siguiente: **"JOSE CAMPILLO SE MUESTRA INGRATO CON CARLOS HERRERA. Y APOYOS QUE ME HA DADO DON CARLOS EN ESTA CAMPAÑA. ¿ERA NECESARIO LO NECESITABAS? NO, NO ERA NECESARIO PERO SI, CREO QUE DEBERÍA DE TENER LA ATENCIÓN CON DON CARLOS. DESPUÉS DE PEDIR A GRITOS REUNIRSE CON EL EMPRESARIO GOMEZ PALATINO, LO NIEGA, LO MINIMIZA Y LE PAGA CON SU INDIFERENCIA. ¡QUE INGRATO! CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR"**

b) De ser afirmativa la respuesta anterior, señale el periodo, motivo y la razón por la cual contrató la transmisión del promocional anteriormente citado. Esta publicidad fue solicitada por Ciudadanos Honestos Comprometidos con las personas A.C., representada por el señor Víctor García Hernández, acompañado por el Señor Abdón Garza y la cual no contiene ninguna disposición en contrario a los artículo 362 párrafo 8, inciso d), 365 párrafos 1, 3 Y 5, del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, ni tampoco respecto de los artículo 45 párrafo 1 y 46 párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque se afirma lo anterior, porque en el auto de 15 de julio de 2013, no se precisa la queja ni quien la interpone y

porqué le perjudica el spot del que se duele, **con lo cual se viola la Garantía del Debido Proceso Legal, en contra de la concesionaria.**

c) Especifique el monto de la contraprestación pactada, y las condiciones de dichos contratos: **no existe monto alguno, porque la cantidad que se había pactado el 18 de junio de 2013 para la transmisión de dicho spot fue devuelta, el propio día 18 de junio de 2013, por así convenir a los intereses de la concesionaria.**

d) Asimismo, deberá acompañar las constancias que acrediten sus manifestaciones, tales como facturas, contratos, pólizas de cheques o algún otro documento que se encuentre relacionado con el requerimiento formulado en el presente proveído. **Se exhibe en copia simple el documento a que se refiere el inciso que antecede.**

II.- **Requírase al Representante legal de la persona moral denominada "Difusoras del Norte, S.A., concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEDN Y XHDN, para que en el término de cuarenta y ocho horas informe lo siguiente:**

a) Refiera si dentro de la programación que difunde su representada en las emisoras de radio, se difunde o ha sido difundido, el promocional descrito en el inciso que antecede: **Si se transmitió, por error, porque no se trataba de un comentario como se adujo, sino al escucharse de una reclamación, por lo que se suspendió de inmediato; independientemente dicho spot no se encuadra dentro de los apartados 1 al 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, merced a que no contiene ningún fin electoral.**

b) De ser afirmativa, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, sirviéndose acompañar copia de las constancias.... **Se transmitió a partir de las nueve cuarenta y cinco horas, del día dieciocho de junio de dos mil trece y se suspendió la transmisión a las trece horas, del día 18 de junio de 2013, ya que no se trataba de un comentario o una reclamación, pero que en uno u otro caso no se trata de propaganda electoral que viole la normatividad de dicha materia.**

El texto del spot no reúne los requisitos que exige el Código Federal Electoral, en relación a las quejas, pues no se precisa ni modo, ni tiempo ni lugar de esa presunción para que se eleve a rango de queja, pues el informe que contiene el presente escrito y que forma parte de la investigación de este

SUP-RAP-179/2013

Instituto Federal Electoral, es insuficiente para dar paso a que se incoe un Procedimiento Especial Sancionador, pues no se menciona de qué manera se puede afectar al quejoso que para los efectos del informe resulte inexistente, cuando conforme al artículo 14 Constitucional, no debe ser así; lo cierto de todo es que al ser transmitido el promocional no se trata de un comentario de agradecimiento, sino una reclamación entre dos personas físicas que desde luego sus diferencias no son del interés público, para que se viole una norma electoral.

Lo anterior confirma, que la supuesta queja que desconoce la concesionaria no puede contener elementos de propaganda electoral, pues el spot contiene simplemente circunstancias singulares subjetivas, que no perjudican al interés público sino a quien las hace y tienen expedito su derecho para hacerlo valer ante otro tipo de autoridades menos electorales, y el Código Electoral no admite, que con base en manifestaciones subjetivas se enderece una denuncia que dé lugar a un Procedimiento Especial Sancionador.

Por otra parte, no existe nexo causal de relación de causa efecto entre esas circunstancias subjetivas, que no son compatibles con la existencia de circunstancias electorales que envuelven una reclamación entre dos personas físicas, de suerte que no existen elementos en esta investigación para que se produzca un Procedimiento Especial Sancionador.

[...]

Asimismo, el mencionado representante, anexó a su escrito la siguiente documentación:

1.1 Copia simple de la orden de servicio identificada con la clave C0000031, expedida por la comercializadora PERGON, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la emisora con distintivo de llamada "XHDN- LA KE BUENA 101.1 FM Y", la cual obra a foja ciento dieciséis, y en la parte conducente es al tenor siguiente:

RADIORAMA LAGUNA

PERGON S.A. DE C.V.
Blvd. Gonzalez de la Vega S/N
Col, Parque Industrial Lagunero C.P. 35070
Gomez Palacio, Durango,

SUP-RAP-179/2013

Teléfono: (871)757 5126
www.radorama.com.mx

C0000031 XHDN – LA KE BUENA 101.1 FM Y
Cliente: 00060 VENTAS AL MOSTRADOR
Agente: 001 DIRECTO
Agencia: 01 DIRECTA
Comercializadora: 01 PERGOM S.A. DE C.V.
Producto: ASOCIACION CIVIL
Campaña: ASOCIACION CIVIL

1 ASOCIACION CIVIL Periodo Transmisión: 18/Jun/2013 a
18/Jun/2013

ASOCIACION CIVIL Duración Spot: 20 seg Spots pedidos: 32
Precio por Spot: \$0.0 Spots asignados: 32
Status de la pauta: Autorizada

Martes 18 de Junio, 2013 Hora Inicio: 03:45 am Hora Término:
03:59 pm Periodos: 32 Asignados: 32

09:45 09:46 10:00 10:15 10:15 10:45 10:45 11:01 11:15 11:16
11:45 11:46 12:00 12:15 12:15 12:46 13:00 13:15 13:16 13:45
13:45 14:00 14:15 14:16 14:45 14:46 15:00 15:01 15:15 15:45
15:45

1.2 Copia simple del documento por medio del cual la responsable considera que se llevó a cabo la devolución de la cantidad de \$60.000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) por parte de Mauricio Bernal Gutiérrez de “Radorama Laguna”, a Víctor García Herrera/Lorena Pérez Díaz y la ahora recurrente, por concepto de transmisión del promocional en setecientos seis impactos, distribuidos entre las emisoras de radio “40 principales, Ke Buena, Tu recuerdo”, la cual obra a foja ciento diecisiete, cuyo contenido es el siguiente:

Gómez Palacio Durango 18 de junio de 2013

CC. Víctor García Herrera/Lorena Perez Díaz
Ciudadanos Honestos Comprometidos con las personas A.C.”,

Por medio de la presente se hace entrega a usted de la cantidad de \$ 60.000.00 (son sesenta mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente a 706 spots de 20”, distribuidos dentro de las estaciones 40 Principales, Ke Buena, Tu Recuerdo.

SUP-RAP-179/2013

Dicha publicidad no procede para su transmisión, por tal motivo se cancela y se le reintegra la cantidad anteriormente mencionada.

[...]

Recibí importe de \$ 60.000.00
Zamudio Chávez Alejandro Sinhue

[...]

Atentamente
L.A. Mauricio Bernal Gutiérrez
Radiorama Laguna

2. Escrito de dos de septiembre de dos mil trece, signado por Casio Carlos Narvéez Lidolf, en su carácter de representante de las personas morales denominadas Difusoras del Norte, Sociedad Anónima, y Emisoras de Torreón, Sociedad Anónima, concesionarias de las estaciones de radiodifusión denominadas "Combo" con distintivos de llamada XEDN-AM y XHDN-FM; XEVK-AM y XHVK-FM, respectivamente, así como de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM, mediante el cual cumplió el requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de agosto de dos mil trece, el cual obra a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta y una, en los siguientes términos:

En tiempo y forma se proporciona la información solicitada a mis poderdantes por auto de 23 de agosto de 2013 y al efecto se desahoga el requerimiento de información en los siguientes términos:

a).- En relación a que se precise las emisoras en que se trasmite el promocional referido por esta autoridad electoral en la foja 2 del oficio que al rubro se indica.

Las emisoras que transmitieron el spot de marras son **XEDN-AM Y XHDN-FM; XEVK-AM y XHVK-FM; XETJAM Y XHTJ-FM**, conocida actualmente como estación radiodifusora Combo.

Dichas emisoras transmitieron el spot que nos ocupa el 18 de junio de 2013 en un horario de 9:45 horas a las 13:00 horas, y fueron difundidos en el lapso de ese tiempo en las tres emisoras como se precisa en adelante.

Por cuanto hace a la XEDN-AM y XHDN-FM **fueron 18 spots**, respecto de la XETJ-AM Y XHTJ-FM **fueron 18 spots** y por último en la XEVK-AM y XHVK-FM **fueron 13 spots** destacándose que dichas emisoras son conocidas como Combos.

b).- En relación al detalle del horario en que fue transmitido el spot en las tres emisoras Combo mencionadas y el número de impactos, por el orden en que se mencionan en el párrafo que antecede las estaciones radiodifusoras tenemos que **la primera de ellas** transmitió los 18 spots a las 9:45 horas, 9:46 horas, 10:00 horas, 10:15 horas, 10:15 horas, 10:45 horas, 10:45 horas, 11:01 horas, 11:15 horas, 11:16 horas, 11:45 horas, 11:46 horas, 12:00 horas, 12:15 horas, 12:15 horas, 12:45 horas, 12:46 horas y 13:00 horas.

Respecto de **la segunda emisora** se transmitieron a las 9:45 horas, 9:45 horas, 10:00 horas, 10:00 horas, 10:15 horas, 10:46 horas, 10:46 horas, 11:00 horas, 11:15 horas, 11:15 horas, 11:45 horas, 11:45 horas, 12:00 horas, 12:15 horas, 12:16 horas, 12:45 horas y 13:00 horas.

Por último **la tercera emisora** transmitió 10:00 horas, 10:16 horas, 10:45 horas, 10:45 horas, 11:01 horas, 11:15 horas, 11:45 horas, 11:45 horas, 12:00 horas, 12:00 horas, 12:15 horas, 12:46 horas y 13:00 horas.

En obvio de repeticiones y tomando en consideración que como del oficio de información requerida que nos ocupa en la foja 2 del mismo tenemos que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó dicho promocional transmitido como ya se dijo en las emisoras Combo XETJ-AM, XHTJ-FM, XEVK-AM Y XHVK-FM, el día 18 de junio de 2013 en un horario de 9:45 horas a las 13:00 horas.

En tal virtud, y toda vez que el spot transmitido guarda una íntima relación con la solicitud de información respecto de las estaciones radiodifusoras mencionadas, en los tres renglones últimos, en el párrafo que antecede con la solicitud de información, que se requirió por ese mismo acto a la concesionaria DIFUSORAS DEL NORTE, S.A, con distintivo de llamada XEDN-AM y XHDN-FM por las razones expuestas en el diverso escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, se solicita que se tenga por ratificado el mismo, por cuanto hace

SUP-RAP-179/2013

a las nuevas solicitudes de las estaciones radiodifusoras XETJ-AM, XHTJ-FM, XEVK-AM Y XHVK-FM, mismo que se encuentra agregado a los autos, y mediante el cual se rinde la información requerida por lo que se solicita se tengan por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase al presente escrito, para que surtan sus efectos legales conducentes, por ende y para mayor claridad se acompaña copia simple del escrito citado para que sea cotejado como rendición de informe de las concesionarias **DIFUSORAS DEL NORTE, S.A, EMISORAS DE TORREON S.A. y XET J, S.A,** agregándose los documentos que se exhibieron con el escrito citado, en donde constan las transmisiones del spot mencionado en las radiodifusoras, **Combo** XETJ-AM, XHTJ-FM, XEVK-AM Y XHVK-FM, así como el recibo de entrega del pago al solicitante del spot, ya que se canceló por las concesionarias, dicho spot.

A este escrito el mencionado representante anexó la siguiente documentación:

2.1 Copia simple de la orden de servicio precisada en el numeral dos punto uno (2.1) inmediato que antecede, que obra a fojas doscientos cincuenta y tres.

2.2 Copia simple del documento por medio del cual la responsable considera que se llevó a cabo la devolución de la cantidad de \$60.000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), cuyo contenido se precisa en el numeral dos punto dos (2.2) inmediato que precede, la cual obra a fojas doscientas cincuenta y cuatro.

2.3 Copia simple de la orden de servicio identificada con la clave C0000031, expedida por la comercializadora PERGON, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la emisora con distintivo de llamada "XHVK- TU RECUERDO 106.7 FM Y", la cual obra a foja doscientas cincuenta y cinco, y en la parte correspondiente es al tenor siguiente:

RADIORAMA LAGUNA

PERGON S.A. DE C.V.
Blvd. Gonzalez de la Vega S/N
Col, Parque Industrial Lagunero C.P. 35070
Gomez Palacio, Durango,
Teléfono: (871)757 5126
www.radiorama.com.mx

C0000031 XHVK – TU RECUERDO 106.7 FM
Cliente: 00060 VENTAS AL MOSTRADOR
Agente: 001 DIRECTO
Agencia: 01 DIRECTA
Comercializadora: 01 PERGOM S.A. DE C.V.
Producto: ASOCIACION CIVIL
Campaña: ASOCIACION CIVIL

3 ASOCIACION CIVIL Periodo Transmisión: 18/Jun/2013 a
18/Jun/2013

ASOCIACION CIVIL Duración Spot: 20 seg Spots pedidos: 23
Precio por Spot: \$0.0 Spots asignados: 23
Status de la pauta: Autorizada

Martes 18 de Junio, 2013 Hora Inicio: 10:00 am Hora Término:
03:59 pm Periodos: 23 Asignados: 23

10:00 10:16 10:45 10:45 11:01 11:15 11:45 11:45 12:00 12:00
12:15 12:46 13:00 13:15 13:15 13:45 14:01 14:16 14:45 14:45
15:00 15:16 15:45

2.4 Copia simple del documento por medio del cual la responsable considera que se llevó a cabo la devolución de la cantidad de \$60.000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), precisado en el numeral dos puntos (2.2) inmediato que precede, la cual obra a fojas doscientas cincuenta y seis.

2.5 Copia simple de la orden de servicio identificada con la clave C0000031, expedida por la comercializadora PERGON, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la emisora con distintivo de llamada "XHTJ- 40 PRINCIPALES 94.7 FM Y", la

SUP-RAP-179/2013

cual obra a foja doscientas cincuenta y siete, y en la parte correspondiente es al tenor siguiente:

RADIORAMA LAGUNA

PERGON S.A. DE C.V.
Blvd. Gonzalez de la Vega S/N
Col, Parque Industrial Lagunero C.P. 35070
Gomez Palacio, Durango,
Teléfono: (871)757 5126
www.radiorama.com.mx

C0000031 XHTJ – 40 PRINCIPALES 94.7 FM y
Cliente: 00060 VENTAS AL MOSTRADOR
Agente: 001 DIRECTO
Agencia: 01 DIRECTA
Comercializadora: 01 PERGOM S.A. DE C.V.
Producto: ASOCIACION CIVIL
Campaña: ASOCIACION CIVIL

2 ASOCIACION CIVIL Periodo Transmisión: 18/Jun/2013 a
18/Jun/2013
ASOCIACION CIVIL Duración Spot: 20 seg Spots pedidos: 32
Precio por Spot: \$0.0 Spots asignados: 32
Status de la pauta: Autorizada

Martes 18 de Junio, 2013 Hora Inicio: 9:45 am Hora Término:
03:59 pm Periodos: 32 Asignados: 32

09:45 09:45 10:00 10:00 10:15 10:46 10:46 11:00 11:15 11:15
11:45 11:45 12:00 12:15 12:16 12:45 12:45 13:00 13:15 13:16
13:45 14:00 14:15 14:15 14:46 14:46 15:00 15:00 15:15 15:46
15:46

3. Escrito original signado por Lorena Pérez Díaz, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, en su carácter de representante de la ahora recurrente, por medio del cual cumple el requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de la denuncia presentada en contra de la actora, entre otros sujetos de Derecho, el cual obra a fojas

quinientas veintidós a quinientas veinticuatro, en los términos siguientes:

LORENA PÉREZ DÍAZ, en lo personal y en mi carácter de representante legal de la persona moral denominada "**Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.**", con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y dentro del procedimiento especial sancionador, en el que se es injustamente emplazado, derivado de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional contra un tercero, vengo a dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad federal electoral, en los siguientes términos:

1.- Contestación al Requerimiento de Información Formulado en lo personal a la C. **LORENA PÉREZ DÍAZ**, quien actualmente es desempleada, conforme al oficio No. **SCG/3608/2013**:

a).- Indique si usted realizó la contratación o solicitó la difusión del promocional denunciado cuyo contenido es el siguiente...

RESPUESTA: La suscrita no realizó la contratación ni solicito la difusión del promocional antes citado, denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, ni en lo personal ni como representante legal de la persona moral denominada "**Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.**".

Es importante destacar, que no basta que se emita un recibo con el nombre de la suscrita, (que ni siquiera hace referencia a la publicidad o contenido del spot supuestamente contratado, documental que desde éste momento se objeta en cuanto a su contenido y alcance), para tener por probada dicha circunstancia, dado que cualquier persona pueda suplantar una identidad, lo cierto es, que para realizar cualquier contratación, es necesario que se plasme la firma del contratante, lo cual en la especie no acontece.

b).- En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior...

RESPUESTA: No aplica, la respuesta de la suscrita no fue afirmativa.

c).- Señale los días, horas y emisiones en las que contrató la transmisión "..."

SUP-RAP-179/2013

RESPUESTA: No aplica, la suscrita no realizó la contratación referida, por lo que no existe motivo o razón de ello.

d).- Especifique el monto de la contratación pactada, y las condiciones de dicha contratación.

RESPUESTA: No aplica, no hubo ninguna contratación por parte de la suscrita, ni condiciones pactadas.

e).- Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas...

RESPUESTA: No aplica, no hubo ninguna contratación u orden de transmisión.

f).- Señale que relación que guarda con la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C."

RESPUESTA: La suscrita es representante legal.

g).- Indique si tiene facultades de representación para actuar en nombre de la Asociación Civil denominada "Ciudadanos Interesados en las Personas A.C."

RESPUESTA: Si se tienen.

h).- De ser posible acompañe copia del acta constitutiva de la persona moral citada en el inciso anterior.

RESPUESTA: Se acompaña copia de la citada acta, con la cual se acredita la representación que se ostenta.

2.- Contestación al Requerimiento de Información Formulado a la persona moral denominada "CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS A.C.", asociación civil que a la fecha, no posee ingresos, conforme al oficio No. SCG/3609/2013:

a).- Indique si su representada ordenó la transmisión del promocional descrito en el presente acuerdo.

RESPUESTA: Mi ordenada no ordeno, ni contrato la transmisión del promocional descrito, a que se refiere la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se niega lisa y llanamente.

Ello es tan así, que no existe ningún contrato firmado por mi representada, ni se acredita que se haya formulado alguna orden o solicitud, pues no basta que se emita un recibo con el

nombre de mi representada y del apoderado legal de la misma, (que ni siquiera hace referencia a la publicidad o contenido del spot supuestamente contratado, documental que des éste momento se objeta en cuanto a su contenido y alcance), para tener por probada dicha circunstancia, dado que cualquier persona puede ostentarse como representante legal, sin serlo, lo cierto es, que para realizar cualquier contratación o ejercer válidamente la representación de mi poderdante, es necesario que firme su representante legal dicha contratación, lo cual en la especie no acontece.

b).- Señale los días, horas y emisoras en las que contrató la transmisión del promocional citado informando el motivo o razón de dicha solicitud.

RESPUESTA: No aplica, mi representada no ordeno, ni contrato la transmisión del promocional citado, y al que se refiere la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se niega lisa y llanamente, por lo que no existe ningún motivo o razón para ninguna solicitud, pues no se formuló la misma.

c).- Indique el monto de la contraprestación pactada, y las condiciones de dicha contratación.

RESPUESTA: No aplica, mi representada no ordeno, ni contrato la transmisión del promocional citado, y al que se refiere la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, no existe contraprestación ni condiciones pactadas.

d).- Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas...

RESPUESTA: No aplica, no hubo ninguna contratación u orden de transmisión, ni tampoco se tiene algún documento relacionado.

e).- Señale que relación guarda con los CC. Víctor García Herrera y Lorena Pérez Díaz.

RESPUESTA: Mi representada no guarda ninguna relación con el **C. Víctor García Herrera**, ni conoce al mismo.

Respecto a la C. **Lorena Pérez Díaz**, la misma en su representante legal, en los termino de la escritura que se acompaña a la presente.

f).- Indique si alguna de las personas referidas en el inciso anterior tiene facultades de representación para actuar en nombre de la Asociación Civil denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C."

SUP-RAP-179/2013

RESPUESTA: Sólo la C. **Lorena Pérez Díaz.**

g).- Acompañe copia del acta constitutiva de la persona moral citada en el inciso anterior.

RESPUESTA: Se acompaña copia de la citada acta.

...

4. Ocurso original suscrito por Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, por el cual cumple el requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de la denuncia presentada en contra de la ahora actora, entre otros sujetos de Derecho, el cual obra a fojas quinientas veinticinco y quinientas veintiséis, cuyo contenido es al tenor siguiente:

ALEJANDRO SINHUE ZAMUDIO CHAVEZ, por mi propio derecho, y actualmente desempleado, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y dentro del procedimiento especial sancionador, en el que fui injustamente emplazado, derivado de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional contra un tercero, vengo a dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad federal electoral, en los siguientes términos:

Contestación al Requerimiento Formulado, de acuerdo a las preguntas planteadas:

a).- Indique si usted realizó la contratación o solicitó la difusión del promocional denunciado cuyo contenido es el siguiente...

RESPUESTA: El suscrito no realizó la contratación ni solicito la difusión del promocional denunciado.

b).- En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior..."

RESPUESTA: No aplica, la respuesta del suscrito no fue afirmativa.

c).- Señale los días, horas y emisiones en las que contrató la transmisión “...”

RESPUESTA: El suscrito no realizó la contratación referida, por lo que no existe motivo o razón de ello.

d).- Especifique el monto de la contratación pactada, y las condiciones de dicha contratación.

RESPUESTA: No aplica, no hubo ninguna contratación por parte del suscrito, ni condiciones pactadas.

e).- Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas...

RESPUESTA: No aplica, no hubo ninguna contratación u orden de transmisión.

f).- Señale que relación que guarda con la persona moral denominada “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.”

RESPUESTA: Ninguna.

g).- Indique con que calidad recibió la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por parte del C. Mauricio Bernal Gutiérrez, con motivo de la devolución de la contratación por la transmisión en radio de los promocionales señalados anteriormente.

RESPUESTA: De mensajero del Sr. Víctor García, ese dinero no es o era propiedad del suscrito, ni se encontraba bajo su administración, así también, desconocía para que sería usado, solamente se fue a recoger bajo una orden o instrucción, cuyo acto en sí mismo, no constituye ninguna infracción a la ley electoral, por lo que el suscrito carece de responsabilidad alguna.

Así mismo, se aclara que el suscrito no es empleado o representante de la asociación anteriormente citada, ni tampoco le fue entregada a la misma el dinero mencionado.

Así también se aclara, que a la fecha, el suscrito ya no es empleado del Sr. Víctor García, y desconoce el actual domicilio de sus oficinas en particular.

Del mismo modo se aclara, que no basta que se emita un recibo con el nombre del suscrito, (que ni siquiera hace referencia

SUP-RAP-179/2013

a la publicidad o contenido del spot supuestamente contratado, documental que desde éste momento se objeta en cuanto a su contenido y alcance), para tener por probado que se contrato publicidad o servicios de difusión, dado que cualquier persona puede suplantar una identidad, lo cierto es, que para realizar cualquier contratación, es necesario que se plasme la firma del contratante con ese objetivo, lo cual en la especie no acontece, y menos se acredita.

h).- Indique si tiene facultades de representación para actuar en nombre de la Asociación Civil denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas."

RESPUESTA: No se tiene, ni tampoco se guarda relación con la misma.

i).- De ser posible acompañe copia del acta constitutiva de la persona moral citada en el inciso anterior.

RESPUESTA: No es posible proporcionar la copia solicitada, toda vez que el suscrito no guarda ninguna relación con la persona moral citada.

...

5. Primer testimonio de la escritura pública número 5,212 (cinco mil doscientos doce) de cinco de marzo de dos mil doce, asentada en el volumen 178 (ciento setenta y ocho) del protocolo de la Notaría Pública 2 (dos) del Distrito Judicial de Gómez Palacio, en el Estado de Durango, en el cual consta el acta constitutiva de la asociación civil ahora recurrente, la cual obra a fojas quinientas veintisiete a quinientas treinta y seis.

Por lo anterior, y toda vez que esta Sala Superior considera que le asiste razón a la recurrente por cuanto hace a que los elementos probatorios que obran en el expediente del procedimiento especial sancionar fueron analizados y valorados indebidamente, y que de manera indiciaria consideró para tener por acreditados los hechos materia de la denuncia, se procede al análisis y valoración conjunta de los aludidos medios de

prueba, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b) y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley procesal electoral federal, mismo que generan convicción de los hechos siguientes.

A) Casio Carlos Narváez Lidolf, representante de las personas morales denominadas Difusoras del Norte, Sociedad Anónima, y Emisoras de Torreón, Sociedad Anónima, concesionarias de las estaciones de radiodifusión denominadas “Combo” con distintivos de llamada XEDN-AM y XHDN-FM; XEVK-AM y XHVK-FM, respectivamente, así como de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM, en cumplimiento al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de agosto de dos mil trece, argumentó que “esta publicidad fue solicitada por Ciudadanos Honestos Comprometidos (sic) con las personas A.C., por el señor Víctor García Hernández, acompañado por el Señor Abdón Garza”, y reconoció expresamente que las aludidas emisoras difundieron el promocional objeto de la denuncia de la siguiente manera:

Fecha de difusión	Emisoras	Número de impactos	Horario
18 de junio de 2013	XEDN-AM	18	Entre 9:45 y 13:00 horas
	XHDN-FM	18	
	XETJ-AM	18	Entre 9:45 y 13:00 horas
	XHTJ-FM	18	
	XEVK-AM	13	Entre 10:00 y 13:00 horas
	XHVK-FM	13	

B) Las órdenes de servicio identificadas con las claves C0000031, expedidas por la comercializadora PERGON,

SUP-RAP-179/2013

Sociedad Anónima de Capital Variable, para las emisoras de radio con distintivos de llamada “XHDN- LA KE BUENA 101.1 FM Y”, “XHVK- TU RECUERDO 106.7 FM Y”, y “XHTJ- 40 PRINCIPALES 94.7 FM Y”, cuyo contenido es similar, evidencian que el cliente es “VENTAS AL MOSTRADOR”, el producto “ASOCIACIÓN CIVIL”, y la campaña es para una “ASOCIACIÓN CIVIL”, aunado a que contiene una bitácora de transmisión en la que se difundirían un total de ochenta y siete (87) promocionales entre las tres emisoras, y cuya duración sería de veinte segundos cada uno.

Cabe destacar que la autoridad responsable, a fojas cuarenta y una de la resolución impugnada consideró que en las citadas órdenes de servicio, ofrecidas por el representante de las concesionarias de las mencionadas emisoras de radio, que la duración del promocional objeto de la denuncia sería de veinte segundos, y dado que del audio proporcionado por el partido político denunciante y el testigo de grabación remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/1807/2013, coinciden en que la duración es de aproximadamente un minuto veinte segundos, el Consejo General señalado como responsable, determinó que la duración aludida en último término fue la que se tomó en consideración para emitir la resolución impugnada.

Lo anterior, permite concluir que las órdenes de servicio aportadas por el representante de las concesionarias de las emisoras de radio denunciadas, no son idóneas para acreditar que la ahora recurrente contrató tiempo en radio por conducto

de la citada comercializadora para la transmisión del promocional objeto de denuncia en las emisoras anteriormente precisadas, ello porque en esos documentos no se hace precisión alguna respecto de la persona que contrató y el contenido del promocional contratado, aunado a la discrepancia que existe entre la duración del promocional contenido en esas órdenes de servicio y la que consideró para efectos de resolución la autoridad responsable.

C) La devolución de la cantidad de \$60.000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) por parte de Mauricio Bernal Gutiérrez de “Radiorama Laguna”, en el escrito dirigido a Víctor García Herrera/Lorena Pérez Díaz y a la ahora recurrente, fue recibida por Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, el dieciocho de junio de dos mil trece, la cual es por concepto de “706 spots de 20” distribuidos dentro de las estaciones 40 Principales, Ke Buena, Tu recuerdo”.

Aunado a lo anterior, Alejandro Sinhue Zamudio Chávez en su escrito de desahogo de requerimiento argumentó que no tiene alguna relación con la ahora recurrente y que recibió el dinero de la denominada “devolución”, en su carácter de mensajero, por instrucciones de Víctor García Herrera, persona para la cual trabajaba y no para la ahora actora.

Asimismo, argumentó que a la fecha en que presentó el mencionado escrito, ya no trabajaba para Víctor García y desconocía la ubicación de su domicilio y oficina.

D) Lorena Pérez Díaz, es representante y Presidenta de la persona moral ahora recurrente tal como consta en el primer

SUP-RAP-179/2013

testimonio de la escritura pública número 5,212 (cinco mil doscientos doce) de cinco de marzo de dos mil doce, asentada en el volumen 178 (ciento setenta y ocho) del protocolo de la Notaría Pública 2 (dos) del Distrito Judicial de Gómez Palacio, en el Estado de Durango.

En el escrito respectivo de comparecencia, argumentó que no conoce y tampoco tiene alguna relación con Víctor García Herrera y que esa persona no tiene ningún tipo de facultades para actuar a nombre de la ahora actora.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que la autoridad responsable soslayó aspectos fácticos que llevan a concluir que no está acreditada plenamente la contratación de tiempo en radio para fines electorales por la ahora recurrente tal como lo consideró la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Ello es así, porque aun cuando las concesionarias argumentan que la actora contrató tiempo en radio por conducto de Víctor García Herrera, no aportan algún elemento de prueba para acreditar fehacientemente lo anterior.

No es óbice a lo anterior lo considerado por la responsable a foja sesenta y dos de la resolución impugnada en el sentido de que Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, recibió la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), mediante un recibo dirigido a la representante de la ahora actora, que “las emisoras hubieran devuelto” el monto de dinero precisado, lo que evidencia que existió un vínculo contractual para transmitir el promocional mediante una contraprestación

entre las concesionaras de las emisoras de radio y la ahora recurrente.

Lo anterior, porque este órgano colegiado considera que lo argumentado por la responsable se pudo actualizar sólo si existiera un documento en el cual constara la relación contractual entre la ahora recurrente y las concesionarias que transmitieron el aludido promocional y no sólo un recibo de devolución dirigido a Víctor García Herrera, la asociación civil recurrente y su representante, lo cual de ninguna manera acredita la responsabilidad de la asociación actora respecto de la contratación del promocional objeto de la denuncia.

Asimismo, las concesionarias denunciadas tenían el deber jurídico de verificar quién era el o los representantes de la persona moral que contrató o solicitó la difusión del promocional objeto de denuncia, ello porque de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la asociación civil ahora recurrente, el cual consta en el citado primer testimonio de la escritura pública número 5,212 (cinco mil doscientos doce), la única persona facultada para representar a la persona moral recurrente, es Lorena Pérez Díaz y no Víctor García Herrera ni Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, estas dos últimas personas no tienen ninguna relación jurídica con la ahora actora.

Lo anterior, en el entendido de que las personas morales al ser ficciones jurídicas sólo pueden actuar por conducto de sus representantes por lo que deben acreditar tener facultades para actuar a nombre de su representada, en consecuencia, no es conforme a Derecho la conclusión de la responsable en el

SUP-RAP-179/2013

sentido de que la circunstancia relativa a que una persona haya recibido una cantidad de dinero constituye un elemento indiciario para considerar la existencia de una relación contractual.

Por ello, conforme a lo ya expuesto en párrafos precedentes en el sentido de que para tener por acreditada la responsabilidad de un sujeto de Derecho en un procedimiento sancionador, la autoridad responsable del aludido procedimiento tiene el deber de llevar a cabo todas las diligencias necesarias con la finalidad de acreditar los hechos materia de la denuncia y, en consecuencia, de ser el caso, imponer la sanción que en Derecho proceda al sujeto infractor de la norma, lo cual en la especie no aconteció por parte de la autoridad responsable.

En conclusión, opuestamente a lo sostenido por la autoridad responsable, los elementos probatorios que constan en el expediente no son aptos para demostrar que está acreditada la responsabilidad de la asociación ahora recurrente respecto de la contratación del promocional objeto de denuncia.

Por otra parte, atento a las características de este caso, esta Sala Superior considera pertinente dar vista con copias certificadas de esta ejecutoria así como de las constancias que integran el expediente del juicio al rubro citado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia, conozca y resuelva, de ser el caso, lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca, en la parte que fue objeto de impugnación en el recurso de apelación al rubro indicado, la resolución CG264/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiséis de septiembre de dos mil trece.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la recurrente, en razón de que señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por oficio**, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

SUP-RAP-179/2013

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA